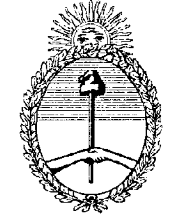
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 26 DE SETIEMBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.487

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Elias Jassan
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

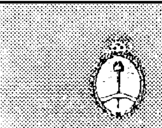
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1061/96

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 19/9/96

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA a la ciudad de Montevideo, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, entre los días 19 y 21 de setiembre, integrando la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario en su visita a dicho país, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1062/96

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 19/9/96

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA a la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— entre los días 22 de setiembre y 1 de octubre de 1996 a fin de asistir a la 51ª Asamblea General de las Naciones Unidas en dicha ciudad, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social,. Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guiado Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1063/96

Declaránse al Presidente de la República Checa y su Comitiva.

Bs. As., 19/9/96

VISTO la próxima llegada al país del señor Presidente de la REPUBLICA CHECA, D. Vaclav HAVEL y Comitiva, entre los días 27 y 28 de setiembre de 1996, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino al señor Presidente de la REPUBLICA CHECA, D. Vaclav HAVEL y Comitiva mientras dure su permanencia en la República, entre los días 27 y 28 de setiembre de 1996.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 1996, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1064/96

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 19/9/96

VISTO el viaje que realizará el Señor Ministro de Salud y Acción Social, Doctor D. Alberto José MAZZA, a la ciudad de WASHINGTON —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— entre los días 24 y 25 de setiembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que procede adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades del citado Ministerio, mientras se encuentra ausente su titular.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza.

CONVENIOS

Decreto 1065/96

Ratifícase el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Tucumán y de la Ciudad de San Miguel de Tucumán al Estado Nacional.

Bs. As., 21/9/96

VISTO el Expediente Nº 1.009.833/96 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la PROVINCIA DE TUCUMAN Nº 6772 y la Ordenanza Municipal Nº 2446 del H. Concejo Deliberante de la MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de SAN MIGUEL DE TUCUMAN ratifican el CONVENIO DE TRANSFERENCIA del SISTEMA DE PREVISION SOCIAL al ESTADO NACIONAL.

Que por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el ESTADO NACIONAL y los Estados Provinciales de fecha 12 de agosto de 1993, en su punto 6 del Capítulo Segundo de la declaración, el ESTADO NACIONAL conviene en aceptar la transferencia de las Cajas de Jubilaciones Provinciales al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que el acápite 4º inciso a) del Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 24.241 dispone que estarán obligatoriamente comprendidas en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES las personas físicas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los Gobiernos y Municipalidades Provinciales, a condición que previamente las autoridades respectivas adhieran al mismo, mediante convenio con el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la PROVINCIA DE TUCUMAN ha ratificado y aprobado el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social, mediante la sanción de la Ley Nº 6772, promulgada el día 6 de septiembre de 1996, aplicable exclusivamente al ámbito provincial.

Que la sanción de la Ordenanza Municipal Nº 2446 de la MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, promulgada el día 10 de setiembre de 1996 ratifica expresamente la Transferencia del Sistema Previsional Municipal contemplando la convalidación antes referida mediante el adecuado cumplimiento de las condiciones esenciales de validez estipuladas.

Que por ello corresponde ratificar el Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la PROVINCIA DE TUCUMAN y el de la CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN al ESTADO NACIONAL.

Que debiendo contarse con la partida presupuestaria correspondiente, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS preverá el crédito para atender el déficit operativo del SISTEMA DE PREVISION de la PROVINCIA DE TUCUMAN que se incorpora al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que es necesario fijar fechas de inicio para asegurar la efectiva transferencia de fondos para el pago de pasividades y dar seguridades para la debida cobertura previsional del personal en actividad de las jurisdicciones provincial y municipal.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Art. 99 Inc. 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el CONVENIO DE TRANSFERENCIA del SISTEMA DE PREVISION SOCIAL de la PROVINCIA DE TUCUMAN y de la CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN al ESTADO NACIONAL, celebrado entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, el GOBIERNO de la CIUDAD de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, y el GOBIERNO NACIONAL a través de los MINISTERIOS DEL INTERIOR, de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con fecha 15 de julio de 1996 que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Fíjase el PRIMER DIA del MES DE AGOSTO de 1996 como fecha a partir de la cual:

a) comenzarán a devengarse los haberes previsionales a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. A este fin la PROVINCIA DE TUCUMAN deberá entregar el Anexo I que corresponde al padrón de beneficiarios actuales.

b) comenzará a regir la obligación de tener y transferir a la NACION los aportes personales y contribuciones patronales por parte del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

Art. 3º — Autorízase al señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a suscribir las actas complementarias previstas en la CLAUSULA VIGESIMAQUINTA del CONVENIO DE TRANSFERENCIA que por el presente se ratifica.

Art. 4º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS quedan facultados para dictar, cada uno en el ámbito de su jurisdicción, las normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

NOTA: El convenio que forma parte integrante del presente Decreto, no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

Decreto 1066/96

Facúltase a la autoridad competente del citado organismo para disponer la transferencia de licencias anuales ordinarias, como medida de excepción al régimen aprobado por el Decreto Nº 3413/79.

Bs. As., 23/9/96

VISTO el "Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias", aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por sus similares Nros. 894 del 6 de mayo de 1982 y 234 del 12 de febrero de 1986; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen determina, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, a su vez, el inciso c) del mencionado artículo 9º) establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas estrictamente en razones de servicio, no previendo que, por esa causa, se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, en jurisdicción de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran, pendiente de usufructo, sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 1992 y 1993.

Que la citada dependencia se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en su área de actuación.

Que, por tales razones, resultaba inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acordara antes del 30 de noviembre de 1995, el uso de las licencias devengadas por los años mencionados.

Que, ante esta situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, resulta procedente facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias tratadas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizados a los funcionarios del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dependiente de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con competencia para resolver el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1995 y el 30 de noviembre de 1996, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del "Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias", aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por sus similares Nros. 894 del 6 de mayo de 1982 y 234 del 12 de febrero de 1986, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1992 y 1993 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1067/96

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la "2da Feria Artesanal del Mundo y Comunidades Indígenas".

Bs. As., 23/9/96

VISTO el Expediente Nº 031-002620/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION ARQUEOLOGICA DEL LITORAL, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de las artesanías y material publicitario originarios y procedentes de los países participantes en la "2da. FERIA ARTESANAL DEL MUNDO Y COMUNIDADES INDIGENAS", a realizarse en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe (REPUBLICA ARGENTINA), del 4 al 13 de octubre de 1996.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de las artesanías y material publicitario por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) originarios y procedentes de los países participantes en la "2da. FERIA ARTESANAL DEL MUNDO Y COMUNIDADES INDIGENAS", a realizarse en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe (REPUBLICA ARGENTINA), del 4 al 13 de octubre de 1996, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1068/96

Desígnase Subsecretario de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 23/9/96

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Financiamiento de la SECRETARIA DE HACIENDA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Licenciado en Economía don Miguel Alberto KIGUEL (D.N.I. Nº 10.962.853).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1058/96

Bs. As., 19/9/96

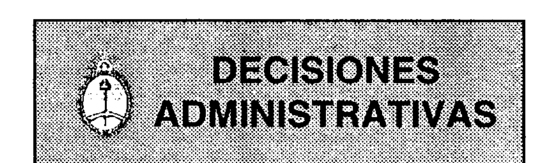
Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de su visita oficial a la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) entre el 19 y el 21 de setiembre de 1996. Invítase a los Presidentes del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con un miembro de cada una de sus respectivas cámaras. Invítase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Pedro Busti, para integrar la mencionada Comitiva.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO *INTERNACIONAL* Y CULTO

Decreto 1051/96

Bs. As., 17/9/96

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio presentado por el funcionario del ex Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación, Julio Alberto Olleta, contra la Resolución Conjunta Nº 1824 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Nº 1676 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de fecha 19 de diciembre de 1991 y contra la Resolución Ministerial Nº 1208/92 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y establécese que la categoría con la que le correspondía figurar en los citados actos administrativos es la de Ministro Consejero Económico y Comercial.



HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 285/96

Autorízase a la empresa Norcen Argentina S.A. a ceder un porcentaje de su participación del Permiso de Exploración del Area CAA-35 "Costa Afuera Argentina 35", ubicado en la Plataforma Continental Argentina.

Bs. As., 23/9/96

VISTO el Expediente Nº 750-000349/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1639 de fecha 21 de septiembre de 1994 se otorgó a la empresa NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el Permiso de Exploración sobre el Area CAA-35 "COSTA AFUERA ARGENTINA 35", ubicado en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, por el cual se otorga el derecho de exploración y posterior explotación de hidrocarburos, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto Nº 955 de fecha 6 de julio de 1995 se autorizó a la empresa NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a ceder el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de su participación en el Permiso de Exploración mencionado en favor de TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, habiéndose presentado la escritura correspondiente.

Que la titularidad del Permiso de Exploración del Area CAA-35 "COSTA AFUERA ARGENTINA 35", resulta así ejercida por las empresas NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el QUINCE POR CIENTO (15 %) de su participación en el permiso mencionado.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de Permisos de Exploración de hidrocarburos.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que la presente Decisión Administrativa se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319, el artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular parcial del Permiso de Exploración del Area CAA-35 "COSTA AFUERA ARGENTINA 35", ubicado en la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, a ceder el QUINCE POR CIENTO (15 %) de su participación en el mismo, a favor de TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA.

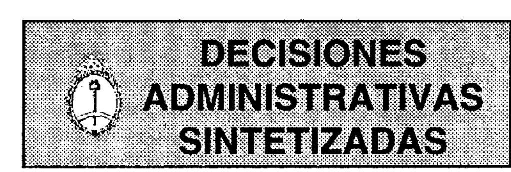
Art. 2º — Las empresas cedente y cesionaria involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 3º — Dentro de los TREINTA (30) días de cumplimentado lo dispuesto en el artículo precedente, las empresas cedente y cesionaria deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las correspondientes garantías por el cumplimiento de los trabajos pendientes de ejecución, acorde a los nuevos porcentajes, derivados de la cesión, que por la presente se autoriza.

Hasta tanto se constituyan dichas garantías, la cedente será responsable del cumplimiento de los trabajos comprometidos, debiendo mantener la garantía.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la escritura pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1º de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Adm. 277/96

Bs. As., 10/9/96

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, a fin de dar cobertura médico asistencial a los beneficiarios de Pensiones no Contributivas, en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos Nros. 292/95 y 492/95, por lo que es necesario efectuar una compensación de créditos entre la Jurisdicción 20 —Presidencia de la Nación, Subjurisdicción 12— Secretaría de Desarrollo Social y la Jurisdicción 80 —Ministerio de Salud y Acción Social, Entidad 911— Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Adm. 273/96

Bs. As., 6/9/96

Hácese lugar a los recursos jerárquicos en subsidio que contra su reencasillamiento, dispuesto por la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del Ministerio del Interior nº 040, del 30 de abril de 1992, en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios y complementarios interpuestos por los siguientes agentes del Ministerio del Interior, estableciéndose que tal reencasillamiento debe efectivizarse desde el 1º de mayo de 1992, en los Niveles y Grados que en cada caso se indican: María García, Nivel C, Grado 0; Ramón Luciano La Mónica, Nivel C, Grado 0 y Nanci Edith Marzan, Nivel C, Grado 0. Recházase el recurso jerárquico en subsidio que con el mismo alance fue interpuesto por el agente Francisco L. Centurión.

Decisión Adm. 283/96

Bs. As., 18/9/96

Recházase el recurso jerárquico, interpuesto por Antonio Ricardo Tula, en representación de Marta Elena Silva, Ubalda Nora Canteros, Clementina Eusebia Castellano, María Guadalupe Carrasco, Adrián Víctor Ceferino Piccoli, Irma Yolanda Mieres, Roberto Enrique De Paoli, Luis Alberto Rojas, Patricia Angélica Quintana, Manuel Alfredo Maidana, Elsa Núñez De Boggio, Livio Osvaldo Fernández, Juan Carlos Piedrabuena, Emilio Pedro Cuneo, Ada Elizabeth Romero de Vázquez, Héctor Francisco Vélez, Héctor Edgardo Maggio, José Antonio Moreno, Carla Alejandra Romero, Ana Herminda López, María Silvia Duarte, Margarita Graciela Monsalvez, Daniel Ricardo Lema, María Del Carmen Crespo, Patricia Susana Rodríguez, María Esther Sandoval, Cristina Filomena Crescitelli, Antonio Pérez Bambill, María Delia Moreno, Patricia Liliana Soñora, José Galeano Barros, Trinidad del Carmen Bustos, Pablo Esteban Succi, María del Carmen Gómez, Alamiro Del Carmen Barros, Héctor Guillermo Rimaro, Domingo Segundo Almaza y María Eugenia Zaglio de Orsili, por cartas poder obrantes a fs. 1/21 del Expediente Nº 325.737/91 Cde. 9 y a fs. 1/17 Cde. 10 del citado expediente, contra la Resolución Nº 24, del 1º de setiembre de 1993 del Ministerio del Interior, la que se confirma en todas sus partes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decisión Adm. 276/96

Bs. As., 10/9/96

Desestímase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración deducido por el Adjutor del Servicio Penitenciario Federal (R) Jorge Joaquín Leonardo Babikow contra la Resolución Nº 111/95-MJ.

Decisión Adm. 278/96

Bs. As., 12/9/96

Prorrógase el contrato de prestación de servicios adjudicado mediante Decreto Nº 9/94 a la empresa S. A. Organización Coordinadora Argentina (S. A. Oca) por el término total de catorce (14) meses, los que habrán de computarse de conformidad con lo siguiente. Habida cuenta de las disponibilidades presupuestarias existentes a la fecha, se ha convenido que los dos (2) primeros meses de la prórroga dispuesta comprendan el período 1º de febrero de 1996 hasta el 31 de marzo de 1996. Los servicios atinentes a los doce (12) meses restantes de la prórroga, se prestarán a partir del 1º de setiembre del año en curso. El gasto de pesos nueve millones doscientos veintitrés mil quinientos treinta con noventa y seis centavos ($ 9.223.530,96) que demanda la ejecución de la presente será atendido con cargo a la partida "1.2.40-1.332-1. 3-28-00-00-01-0002-3-35-351", correspondiendo la suma de pesos tres millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y uno con ochenta y cuatro centavos ($ 3.952.941,84) al Ejercicio 1996 y la suma de pesos cinco millones doscientos setenta mil quinientos ochenta y nueve con doce centavos ($ 5.270.589,12) al Ejercicio 1997.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Adm. 275/96

Bs. As., 10/9/96

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, respecto de los créditos de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional, a los efectos de no resentir el normal desenvolvimiento de sus servicios. Dicha modificación se realiza mediante una compensación crediticia entre la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, y la antes mencionada.

Decisión Adm. 281/96

Bs. As., 18/9/96

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación, Organismo Descentralizado 107— Administración de Parques Nacionales, a los efectos de atender compromisos contraídos por el Estado Nacional, y el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el mencionado ejercicio.

Decisión Adm. 282/96

Bs. As., 18/9/96

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 45 — Ministerio de Defensa, del Programa 28 — Capacidad Operacional de la Prefectura Naval Argentina.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Adm. 279/96

Bs. As., 12/9/96

Adscríbese a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a partir del 1º de agosto de 1996, por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, al Doctor Gerardo Alberto Donatti, perteneciente a la Administración Nacional de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

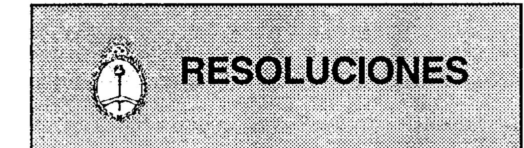
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Adm. 274/96

Bs. As., 6/9/96

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el

Ejercicio 1996, instrumentada por Decisión Administrativa Nº 1/96, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 80 —Ministerio de Salud y Acción Social— O. D. 905 — Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante, para adecuarlos al nivel de financiamiento estimado, mediante la apertura de la Fuente de Financiamiento 12 — "Recursos Propios", ya que el Organismo ha comenzado a percibirlos.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4226/96

Impuestos Internos. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 24.674. Alcoholes. Vinos. Instrumentos fiscales de control. Su devolución.

Bs. As., 25/9/96

VISTO la Ley de Impuestos Internos, según texto sustituido por la Ley Nº 24.674, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el Visto se eliminaron del ámbito de los impuestos internos a los alcoholes y vinos regulados por los Capítulos III y VII, respectivamente, del Título I de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, cuyos productos debían llevar adheridos instrumentos fiscales de control.

Que en consecuencia, se hace necesario establecer la forma y condiciones para que los responsables que tengan en existencia tales instrumentos, con la finalidad de ser utilizados en dichos productos, procedan a su devolución.

Que asimismo, resulta procedente determinar que los responsables descarguen los referidos instrumentos fiscales de los libros de movimiento autorizados a tal efecto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos y responsables que posean instrumentos fiscales de control para los alcoholes y vinos —que se encontraban alcanzados por impuestos internos, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos III y VII, respectivamente, del Título I de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones—, en existencia a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 24.674, deberán proceder a la devolución de los mismos a este Organismo.

Art. 2º — La restitución de los instrumentos fiscales referidos en el artículo anterior, se efectuará en la dependencia expendedora respectiva, dentro de los DIEZ (10) días hábiles inmediatos siguientes al de la publicación oficial de la presente resolución general, acompañados de una nota simple en la que se consignará la cantidad de instrumentos fiscales que se devuelven y capacidad para la que se encontraban habilitados.

Asimismo, se efectuarán los descargos correspondientes en los libros de movimiento de instrumentos fiscales de control.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 19/96

Auspíciase el lanzamiento oficial del IV Encuentro Iberoamericano del Tercer Sector a llevarse a cabo en la ciudad de Río de Janeiro y declárase de Interés Turístico el citado evento a realizarse en el año 1998, en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 3/9/96

VISTO el Expediente Nº 74/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación de Fundaciones Argentinas —FEDEPA— informa que organizará el IV Encuentro Iberoamericano del Tercer Sector que se llevará acabo en la ciudad de Buenos Aires en el año 1998, para el cual se requiere el apoyo de esta Secretaría.

Que con motivo de este significativo encuentro se reunirán en nuestro país más de 300 dirigentes del sector procedentes de distintos lugares del mundo - IBEROAMERICA - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - CANADA y EUROPA.

Que el 1er. Encuentro Iberoamericano del Tercer Sector se realizó en ESPAÑA en el año 1992 con el fin de reunir a las Fundaciones Empresarias, Instituciones y Asociaciones sin fines de lucro, Organismos no Gubernamentales y demás entidades que componen el denominado Tercer Sector o Sector Solidario.

Que el 2do. Encuentro se llevó a cabo en MEXICO en el año 1994 y que en el mes de setiembre de 1996 se realizará el 3er. Encuentro en BRASIL, oportunidad en la cual se efectuará el lanzamiento oficial del IV Encuentro de ARGENTINA'98, a través de organizar una serie de actos que aseguren el éxito del próximo encuentro en nuestro país, donde se espera reunir alrededor de 700 participantes.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación en el orden mundial se constituyen en importantes motivos que hacen a la promoción y difusión de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º —Auspiciar el lanzamiento oficial del IV Encuentro Iberoamericano del Tercer Sector a llevarse a cabo en la ciudad de Río de Janeiro —BRASIL— en el mes de setiembre de 1996.

Art. 2º — Declarar de Interés Turístico el IV Encuentro Iberoamericano del Tercer Sector a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, en el año 1998.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 20/96

Auspíciase la 57º Semana de Geografía durante la cual se desarrollará el Congreso Nacional de Geografía a llevarse a cabo en la ciudad de Tucumán.

Bs. As., 3/9/96

VISTO el Expediente Nº 120/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Argentina de Estudios Geográficos informa de la realización de la 57º Semana de Geografía en la cual se llevará a cabo el Congreso Nacional de Geografía a realizarse en la ciudad de Tucumán —provincia de Tucumán— desde el 7 hasta el 11 de octubre de 1996.

Que en esta importante reunión participarán profesores de geografía e investigadores tanto del exterior como de nuestro país para debatir el tema central "El NOA y los nuevos espacios regionales".

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que hacen a la promoción y difusión de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la 57º Semana de Geografía durante la cual se desarrollará el Congreso Nacional de Geografía a llevarse a cabo en la ciudad de Tucumán —provincia de Tucumán— desde el 7 hasta el 11 de octubre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 83/96

Establécese el procedimiento de aplicación dispuesto por las Resoluciones Nros. 28/94 y 40/94, para la asignación de los activos aportantes de los sistemas de previsión social provinciales transferidos a la Nación, que se encuentren encuadrados en las previsiones definidas en la reglamentación del artículo 43 de la Ley Nº 24.241, aprobado por el Decreto Nº 56/94

Bs. As., 20/9/96

VISTO los artículos 2 —inciso a), punto 4, 30, 43 y concordantes de la Ley Nº 24.241, el Decreto Nº 56 de fecha 19 de enero de 1994, las Resoluciones de esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 28/94 y Nº 40/94 y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION Nº 173/94 y de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION Nº 148/94, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo previsto en el punto 4 del inciso a) del artículo 2º de la Ley Nº 24.241, varias jurisdicciones provinciales han adherido al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido en dicha ley.

Que para los supuestos de trabajadores en relación de dependencia de organismos provinciales o municipales transferidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que no hubiesen ejercido la opción por permanecer en el régimen de reparto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, ni se hubiesen afiliado a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones habilitada al vencimiento de los plazos de opción que para el caso hayan fijado las normas reglamentarias dictadas, es necesario establecer un procedimiento de asignación a las Administradoras que habrán de administrar sus cuentas individuales de capitalización.

Que a tales efectos, el Decreto Nº 56/94 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al reglamentar el artículo 43 de la Ley Nº 24.241 ha señalado que corresponde a esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL "dictar la normativa pertinente para asignar dichos fondos a las Administradoras conforme a la metodología que este organismo fije, y que asegure la distribución equitativa de tales fondos entre todas aquellas que se encuentren habilitadas" (punto 1), procedimiento que sería de aplicación para los trabajadores indecisos, tanto en el caso de los autónomos, como para aquellos en relación de dependencia "respecto de los cuales no fuere viable la solución prevista en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Nº 24.241" (punto 2).

Que la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 40/94 estableció que en los casos en que la asignación de indecisos en los supuestos de los puntos 1 y 2 de la Reglamentación del artículo 43 de la Ley Nº 24.241 aprobada por el Decreto Nº 56/94, y teniendo en cuenta el principio de distribución equitativa señalado por éste, debía efectuarse por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL —ANSeS— sobre la base de la consideración de la "cartera total de todas las Administradoras" (artículo 2º).

Que tal criterio de distribución equitativa tuvo sentido cuando se trató de la necesidad de asignación masiva de trabajadores indecisos a nivel nacional, en los comienzos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y que en el presente debe ser revisado precisamente para mantener la equidad aludida y sin perder de vista la sencillez, eficacia y factibilidad técnica a que aluden los considerandos de la Resolución Nº 20/94 de esta Secretaría.

Que, en ese marco, debe considerarse ahora, también, la realidad de la actuación de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en los procesos de afiliaciones llevados a cabo con motivo de la transferencia de los sistemas previsionales de las Provincias que han adherido al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, reconociéndoles el esfuerzo que han realizado en cada jurisdicción.

Que, por otra parte, ese esfuerzo demuestra la intención de las Administradoras de tener una activa presencia en las provincias, lo que ha de traducirse en un mejor servicio a los afiliados y beneficiarios que, de ser asignados a una entidad que no hubiese participado en los procesos de afiliaciones resultantes de las citadas transferencias, podrían quedar expuestos a la desatención resultante de la falta de aquella presencia. De allí que resulte equitativo y conveniente, en alguna manera, proporcionar las asignaciones de indecisos al nivel de afiliaciones logrado por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Pensiones, en cada jurisdicción provincial en las que ha habido transferencias de sus regímenes previsionales.

Que, por lo tanto, cabe adecuar la asignación de los trabajadores que no hubieren efectuado la opción del artículo 30 de la Ley Nº 24.241, establecida por las normas reglamentarias mencionadas de conformidad con el criterio señalado precedentemente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La asignación de los activos aportantes de los sistemas de previsión social provinciales transferidos a la Nación, que se encontrarán encuadrados en las situaciones definidas en la reglamentación del artículo 43 de la Ley Nº 24.241, aprobada por el Decreto Nº 56/94, se efectuará conforme el procedimiento dispuesto por las Resoluciones Nº 28/94 y 40/94 de esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, con arreglo a lo que establece la presente resolución.

Art. 2º — La asignación de trabajadores que no hayan formulado la opción prevista en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, establecida en el artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 28/94, será efectuada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en base a un coeficiente calculado como el promedio simple del porcentaje que cada Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones represente respecto de la cartera de afiliados de la jurisdicción provincial incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por efecto de aquella transferencia, y el porcentaje total de afiliados del país, excluidos los de dichos organismos provisionales transferidos.

Art. 3º — A los efectos del artículo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES elaborará y proporcionará el día hábil inmediatamente anterior a la fecha de ejecutar cada proceso de asignación, el coeficiente referido a los fines de la distribución allí establecida.

Art. 4º — A los efectos de toda asignación de indecisos, sólo se computarán como afiliaciones a aquellas que hayan sido oportunamente validadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Carlos R. Torres.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 98/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 33.338/96 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual S.S.D. SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido por la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a S.S.D. SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Obras y Servicios Públicos

HIDROCARBUROS

Resolución 140/96

Otórgase a Petrolera Santa Fe S.A., Santa Fe Energy Company of Argentina, BHP Petroleum (Argentina) Inc., Monument Exploracion Limited, Compañía General de Combustibles S.A. y Gassur S.A. una autorización para la exportación de gas natural producido en el lote de explotación Sierra Chata de la Provincia del Neuquén a la República de Chile.

Bs. As., 19/9/96

VISTO el Expediente Nº 750-003106/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, y lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16), celebrada entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE con fecha 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, BHP PETROLEUM (ARGENTINA) INC., MONUMENT EXPLORACION LIMITED, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA Y GASSUR SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de actuales co-titulares de la Concesión de Explotación de hidrocarburos sobre el lote de explotación SIERRA CHATA, Provincia del NEUQUEN, otorgada por el Decreto Nº 824 de fecha 15 de junio de 1995, han solicitado la pertienente autorización para la exportación de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE.

Que la solicitud presentada contempla la exportación de un volumen firme de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (2.500.000 m3/d) a partir de 1998.

Que las firmas solicitantes han presentado las Cartas de Intención celebradas con los compradores chilenos, Chilgener S. A. y Metro Gas Chile S.A., en las cuales constan los volúmenes a exportar y las condiciones de venta del gas.

Que los acuerdos de venta de gas natural firmados se enmarcan dentro de la voluntad de integración regional puesta de manifiesto por los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA DE CHILE, plasmada en el protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16), de fecha 7 de julio de 1995.

Que de acuerdo con el informe elaborado por un auditor independiente, las reservas certificadas totales del Area SIERRA CHATA, Provincia del NEUQUEN, ascienden a DIECISIETE MIL TREINTA MILLONES DE METROS CUBICOS (17.030.000.000 m3) de gas natural.

Que en el mes de mayo del año 1995 han comenzado las entregas de gas natural al mercado interno, a la Distribuidora local MetroGas S.A. a razón de TRES MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (3.000.000 m3/d), compromiso que se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2001.

Que a los efectos de determinar el volumen de gas natural que se autorizará para la exportación a la REPUBLICA DE CHILE, sin afectar el abastecimiento interno en los términos del Artículo 3º de la ley Nº 24.076, es necesario descontar del total de reservas certificadas, los volúmenes de gas natural efectivamente entregados en el mercado interno al momento de iniciarse las exportaciones, así como también los volúmenes a entregar en el futuro según los compromisos locales contractualmente asumidos.

Que asimismo, del volumen disponible así determinado es necesario descontar el volumen correspondiente a la parte proporcional de la firma SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA según Decreto Nº 824 del 15 de junio de 1995, ya que si bien esta firma reviste también el carácter de co-titular de la Concesión de Explotación mencionada, no participa del proyecto de exportación presentado.

Que de acuerdo con lo expresado precedentemente la determinación del volumen autorizado para su exportación al mercado chileno deberá hacerse al momento de iniciarse las exportaciones, circunstancia que determina la necesidad de disponer de la información actualizada acerca de los volúmenes realmente entregados y comprometidos en el mercado local.

Que para la efectiva iniciación de las entregas de gas natural a los compradores chilenos es condición previa la finalización de la construcción del gasoducto correspondiente y sus instalaciones complementarias, es decir el GASODUCTO GASANDES ARGENTINA, que se extenderá desde La Mora, Provincia de MENDOZA, hasta la frontera Argentino-Chilena, donde se conectará con el GASODUCTO GASANDES CHILE.

Que atento a la envergadura de dichas obras y al grado de avance de las mismas resulta atendible establecer que el plazo fijado en el Artículo 3º inciso 6) del Anexo I al Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, reglamentario de la Ley Nº 24.076, sea fijado en VEINTICUATRO (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Que las firmas solicitantes han manifestado su interés en la exportación de excedentes, circunstancia prevista en la legislación vigente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el Artículo 3º inciso 3) del Anexo I al decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3º inciso 1) del Anexo I al Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, BHP PETROLEUM (ARGENTINA) INC., MONUMENT EXPLORACION LIMITED, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA y GASSUR SOCIEDAD ANONIMA una autorización para la exportación de gas natural producido en el lote de explotación SIERRA CHATA, Provincia del NEUQUEN, a la REPUBLICA DE CHILE de acuerdo con los compromisos de venta presentados con las firmas Chilgener S.A. y MetroGas Chile S.A., por un volumen firme de hasta DOS MILLONES QUINIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (2.500.000 m3/d) por un plazo máximo de QUINCE (15) años o hasta completar el volumen de reservas certificadas remanentes calculadas según se indica en el Artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 2º — Para calcular el remanente de las reservas certificadas mencionado en el Artículo precedente, se deberá restar del volumen total de reservas de gas natural certificadas con fecha 27 de diciembre de 1995 presentado por el consorcio exportador, es decir DIECISIETE MIL TREINTA MILLONES DE METROS CUBICOS (17.030.000.000 m3), los volúmenes de gas natural efectivamente entregados en el mercado interno a la Distribuidora MetroGas S.A. al momento de iniciarse las exportaciones, así como también los volúmenes a entregarle en el futuro según los compromisos locales contractualmente asumidos. Del volumen así determinado se deberá descontar el QUINCE POR CIENTO CON SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIESMILESIMOS (15,6658 %), volumen correspondiente a la parte proporcional, según Decreto Nº 824 del 15 de junio de 1995, de la firma SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, que no participa del proyecto de exportación.

Art. 3º — A fin de proceder al cálculo descripto en el Artículo 2º precedente, los solicitantes deberán presentar TREINTA (30) días antes de la fecha prevista para el comienzo de las exportaciones, con carácter de declaración jurada, la siguiente información: a) los volúmenes de gas natural efectivamente entregados a la Distribuidora MetroGas S.A. desde el 1º de mayo de 1995 hasta la fecha de la presentación, b) la mejor estimación de los volúmenes que se entregarán desde la fecha de presentación hasta la fecha efectiva de inicio de las exportaciones y c) una copia certificada de los compromisos contractuales efectivamente asumidos con el mercado local para el futuro.

Art. 4º — El volumen total autorizado a exportar será el que resulte de aplicar la metodología descripta en los Artículos 2º y 3º precedentes y se actualizara anualmente de acuerdo con los volúmenes realmente exportados y los efectivamente entregados al mercado interno, según se describe en el Artículo 8º de la presente Resolución.

Art. 5º — A los fines previstos en el Artículo 3º inciso 6) del Anexo I al Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, establécese que la autorización de exportación otorgada por el Artículo 1º de la presente Resolución, caducará automáticamente si transcurriera un plazo de VEINTICUATRO (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, sin que se produzca la primera exportación comercial de gas natural a través de las instalaciones que a ese efecto se construyan.

Si por razones debidamente justificadas fuese necesario extender dicho plazo, la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá prorrogarlo, en la forma y bajo las condiciones que expresamente determine.

La solicitud de prórroga se deberá presentar por lo menos TREINTA (30) días antes de caducar la presente autorización.

Art. 6º — Se autorizan las exportaciones de excedentes de gas natural a la cantidad diaria prevista en el Artículo 1º de la presente Resolución, siempre que estén sujetas a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno según determinación de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3º inciso 5) del Anexo I al Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Los volúmenes de gas natural que se exporten como excedentes, se contabilizarán como parte del volumen total autorizado a exportar por el presente acto.

Art. 7º — Las empresas autorizadas a exportar deberán presentar ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), copia fiel de los contratos de exportación celebrados con las firmas chilenas Chilgener S.A. y MetroGas S.A., dentro del plazo de TREINTA (30) días de publicada la presente Resolución, debidamente autenticados y conformados por las autoridades competentes, así como también de las habilitaciones reglamentarias establecidas por la REPUBLICA DE CHILE, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16) de fecha 7 de julio de 1995.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS queda facultada para solicitar informes y documentación adicional relacionada con las operaciones de exportación que se concreten.

La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución en los plazos estipulados, producirá la caducidad automática de la autorización de exportación.

Art. 8º — Las empresas a las cuales se otorga la autorización de exportación por el Artículo 1º de la presente Resolución, deberán informar a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con carácter de declaración jurada, los volúmenes mensualmente exportados y los efectivamente entregados al mercado interno.

Dicha información se entregará anualmente, entre el 15 y el 30 de noviembre, y se utilizará para actualizar el remanente de reservas certificadas calculado según lo descripto en los Artículos 2º y 3º precedentes.

Art. 9º — La exportación de volúmenes adicionales al calculado se autorizará sólo en la medida que en futuro se certifiquen mayores reservas de gas natural y condicionado al cumplimiento de lo estipulado en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica (ACE 16) de fecha 7 de julio de 1995.

En tal eventualidad, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá determinar adecuadamente el volumen adicional en los términos del Artículo 3º de la Ley Nº 24.076.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 170/96

Prorrógase el vencimiento de certificados de importación emitidos al amparo de la Resolución ex-SI Nº 93/95, cuyo vencimiento operó el 1º de julio de 1996, para vehículos que se encuentren en determinadas condiciones.

Bs. As., 24/9/96

VISTO el Expediente Nº 060-015376/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 21.932 del 19 de enero de 1979, el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, el Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994 y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Nº 93 del 12 de mayo de1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación del Régimen Automotriz, reglamentó el procedimiento para la asignación, emisión y vigencia de los certificados de importación, de los vehículos de la categoría "A" - segmento reservado a usuarios finales.

Que mediante la Resolución ex-SI Nº 93/95, se establecieron las cuotas correspondientes al año 1995.

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Disposición PZRP HE7 Nº 55/96, difundida mediante Aviso de Navegación Nº 62/96, prohibió la navegación en forma transitoria en el Canal de Acceso al Puerto de BUENOS AIRES durante los días 1 al 3 de julio de 1996, debido a un accidente ocurrido entre los kms. 13.000 y 15.000 aproximadamente.

Que debido a ello los vehículos embarcados en los transportes navieros no pudieron ingresar en Zona Primaria Aduanera, tal como lo prescribe el artículo 31 de la Resolución ex-SI Nº 93/95.

Que mediante el expediente mencionado en el VISTO, los recurrentes solicitaron la prórroga de la vigencia de sus respectivos certificados de importación, invocando las causales descriptas "ut supra".

Que las razones invocadas, pueden extenderse a otros casos semejantes que aún no hayan hecho sus presentaciones por ante las autoridades respectivas.

Que en atención a lo informado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DE INTERIOR, resulta procedente el dictado de esta medida.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 20 y 26 del Decreto Nº 2677/91, modificado por el Decreto Nº 683 de fecha 6 mayo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el plazo de TREINTA (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el vencimiento de los certificados de importación emitidos al amparo de la Resolución ex-SI Nº 93/95, cuyo vencimiento operó el 1º de julio de 1996 para los vehículos que se encuentren en las siguientes condiciones: 1) Que se hallen en Zona Primaria Aduanera a la fecha de la presente resolución. 2) Que el ingreso a Zona Primaria Aduanera se haya producido hasta el día 8 de julio de 1996, inclusive.

Art. 2º — El término mencionado en el artículo precedente, reviste carácter perentorio, improrrogable y opera como plazo de caducidad para cumplimentar la totalidad de los trámites para el despacho a plaza de los vehículos que se encuentren en la situación descripta en el artículo anterior.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 171/96

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Cerámica Zanón S. A. C. I. y M. consistente en una ampliación de planta para producción de Porcellanato D. C. (Doble Cargamento).

Bs. As., 24/9/96

VISTO el Expediente Nº 030-001192/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CERAMICA ZANON S. A. C. I. y M. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma SACMI-COOPERATIVA MECCANICI IMOLA SOCIEDAD COOPERATIVA A. R. L. de la REPUBLICA ITALIANA.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su planta instalada en el Parque Industrial Neuquén, de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, y tendrá como objetivo la fabricación de un nuevo tipo de baldosas cerámicas (Porcellanato DC).

Que la firma CERAMICA ZANON S. A. C. I. y M. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, la firma mencionada ha asumido el cumplimiento de un programa de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex-S. C. e I. Nº 318/95.

Que se cuenta con un informe favorable emitido por la SECRETARIA DE ESTADO DEL COPADE (Planificación y Acción para el Desarrollo) perteneciente a la PROVINCIA DEL NEUQUEN, quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S. C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por los Artículos 1º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma CERAMICA ZANON S. A. C. I. y M. consistente en una ampliación de planta para producción de Porcellanato D. C. (Doble Cargamento), cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en ONCE (11) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S. C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 171

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA FABRICACION DE BALDOSAS CERAMICAS (PORCELLANATO DC).

POSICION N.C.M.	CANTIDAD	DENOMINACION
8479.82.90	2	Agitador ASP210
7611.00.00	1	Tolva metálica
9026.10.20	1	Indicador de nivel
8474.90.00	1	Alimentador de polvo ALM165
8474.80.90	1	Prensa hidráulica PH-2800
8413.50.90	1	Motobomba hidráulica
8474.90.00	1	Placa portapunzones superiores
8474.90.00	2	Equipo modelo SMU 156
9603.50.00	20	Cepillos limpieza punzones
8474.90.00	2	Rejilla de flotación 300 x 300 mm
8474.90.00	2	Rejilla de flotación 400 x 400 mm
9603.50.00	2	Cepillos motorizados
8419.90.90	1	Equipo de rodillos
8419.39.00	1	Secadero de rodillos ECR235/16.8
8428.39.20	1	Dispositivo NUE
8417.80.10	1	Horno de rodillos monocanal
8417.90.00	1	Serie de dos chimeneas

POSICION N.C.M.	CANTIDAD	DENOMINACION
8544.59.00	1	Serie de cables antillama
8537.10.19	1	Computador mod. SKC201
8538.90.90	1	Serie de materiales p/controlador
8502.39.00	1	Grupo electrógeno de emergencia
8474.90.00	1	Alimentador lineal AT2
8428.33.00	1	Cinta transportadora TNC650
8428.33.00	1	Cinta transportadora TNC650
8428.33.00	1	Cinta transportadora TNE800
8428.33.00	2	Cinta transportadora TNC650
8428.33.00	1	Cinta transportadora TNC650
8428.33.00	1	Cinta transportadora TNC650
9026.10.20	18	Indicador de nivel
8537.10.90	1	Cuadro eléctrico
8528.33.00	9	Cinta extractora TNE800
8423.20.00	9	Balanza continua
4010.19.00	1	Alargamiento cinta transporte
8428.33.00	1	Cinta transportadora TNC650
8428.33.00	1	Cinta transportadora TNC650
8428.33.00	1	Cinta transportadora TNC650
8428.33.00	1	Cinta transportadora TNC650
8428.33.00	1	Cinta transportadora TNC650
9026.10.20	2	Indicador de nivel
8537.10.90	1	Cuadro eléctrico
8425.11.00	1	Polipasto eléctrico
8479.89.12	1	Grupo extracción y dosificación
8423.30.19	1	Báscula "a pérdida de peso"
8428.33.00	1	Cinta extractora TNE800
8423.20.00	1	Balanza continua
9026.10.20	1	Sistema de medición y regulación
8474.39.00	1	Premezclador alimentador axial
8537.10.90	1	Cuadro eléctrico
7308.90.90	18 Tn.	Estructuras de acero para fijación
8474.20.10	1	Molino continuo de bolas MTC041
4016.99.90	1	Revestimiento de goma para molino
6802.99.10	18,4 Tn.	Carga de bolas para molino (de silice)
6802.99.10	8,3 Tn.	Carga de bolas para molino (de alumina)
8474.10.00	1	Tamiz vibrante
7309.00.90	1	Recipiente de acero inoxidable para recolección
8474.10.00	3	Tamiz vibrante SPB120
8413.50.90	2	Bomba de membrana
9026.10.20	1	Indicador continuo de nivel
8479.82.90	5	Agitador ASP120
7309.00.90	1	Balsa de acero
8479.82.00	1	Agitador de palas
9026.10.20	1	Materiales de medición para la balsa
7309.00.90	1	Recipientes de acero inox. P/barbotina
8413.50.90	1	Bomba de membrana
4009.10.00	1	Juego de mangueras
7308.90.90	32 Tn.	Estructuras de acero para conexión
8425.11.00	1	Polipasto eléctrico
9026.10.20	6	Indicador continuo de nivel
8413.70.90	2	Bomba centrifuga
9026.10.20	2	Sistema de medición y regulación
8423.82.00	1	Balanza automática
7309.00.10	4	Recipiente contenedor
8425.11.00	1	Polipasto eléctrico
9028.20.20	1	Contador volumétrico
8474.20.90	1	Molino de tambor MTD120
8474.90.00	1	Revestimiento interior de molino
6802.99.10	12 Tn.	Carga de bolas para molino (de alumina)
8474.20.90	2	Molino de tambor MTD050
8474.90.00	2	Revestimiento interior de molino
6802.99.10	10,4 Tn.	Cargas de bolas para molino (de alumina)
8474.20.90	1	Molino de tambor MTD 020
8474.90.00	1	Revestimiento interior de molino
6802.99.10	2 Tn.	Cargas de bolas para molino (de alumina)
8474.20.90	1	Molino de tambor MTD010
8474.90.00	1	Revestimiento interior de molino
6802.99.10	1 Tn.	Carga de bolas para molino (de alumina)
8474.20.90	1	Molino de tambor MTD005
8474.90.00	1	Revestimiento interior de molino
6802.99.10	1/2 Tn.	Carga de bolas para molino
8474.10.00	1	Tamiz vibrante
8413.50.90	2	Bomba de membrana
8474.10.00	1	Tamiz vibrante
8479.82.90	8	Agitador lento
8413.50.90	2	Bomba de membrana
8537.10.90	1	Cuadro eléctrico
8481.80.95	16	Válvulas esféricas
7308.90.90	24,65 Tn.	Estructuras metálicas
8413.70.80	1	Bomba centrifuga
8413.50.90	4	Bomba peristáltica
7309.00.90	2	Balsa de acero
8479.82.90	4	Agitador ASP204
7309.00.90	2	Balsa de acero
8479.82.90	2	Agitador rápido AE600
8413.50.90	2	Bomba de membrana
7309.00.90	3	Balsa de acero
8479.82.90	3	Agitador ASP210
8413.50.90	2	Bomba de membrana
8474.10.00	2	Tamiz vibrante SPB120
7309.00.90	2	Balsa de acero
8479.82.90	2	Agitador ASP204
8537.10.90	1	Cuadro eléctrico
7309.00.90	2	Balsa de acero
8479.89.12	1	Instalación central de dosificación
8474.10.00	3	Tamiz vibrante SPB120
9026.10.20	5	Indicador de nivel
8413.39.00	1	Atomizador ATM15
8413.81.00	1	Bomba PPB30
8424.90.90	1	Unidad central de elaboración
8474.90.00	2	Alimentador polvo ALM165
8474.80.90	2	Prensa hidráulica PH2800
8474.90.00	2	Placa portapunzones superiores
8474.90.00	2	Equipo modelo SMU156
8474.90.00	2	Rejilla de flotación 300 x 300 mm
8474.90.00	2	Rejilla de flotación 400 x 400 mm

POSICION N.C.M.	CANTIDAD	DENOMINACION
8474.90.00	2	Rejilla de flotación 300 x 600 mm
8419.90.90	2	Equipo de rodillos
9603.50.00	2	Cepillos motorizados
9603.50.00	20	Cepillos limpieza punzones
8421.39.90	1	Aspiración tolvas mat. primas
7326.90.90	1	Serie tubos para aspiración
8421.39.90	1	Aspiración-dosificación p/molinos
7326.90.90	1	Serie de tubos para molinos
8464.20.90	1	Máquina pulidora marca "Ancora"
8464.20.90	1	Escuadradora marca "Ancora"
6804.30.00	9885	Piedras abrasivas
8207.90.00	4	Discos diamantados 220 x 295 mm
8207.90.00	4	Discos diamantados 200 x 395 mm
6804.21.19	8	Muelas diamantadas a taza 150 mm
6804.21.19	24	Muelas diamantadas a taza 200 mm
8428.33.00	7 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8474.10.00	1	Tamiz LB AV30B
8428.33.00	26 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8428.33.00	2 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8428.33.00	6,5 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8428.33.00	5 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8428.33.00	40 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8428.33.00	12 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8428.33.00	8,5 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8428.20.90	3	Desviador electroneumático
7326.90.00	3	Tapa en acero para soporte
8428.33.00	1 Mt. (x 2)	Cinta NP500
8428.33.00	23,5 Mts.	Cinta transportadora tipo TP500
8428.20.90	1	Transportador electroneumático
8428.33.00	2 Mts.	Cinta transportadora NP500
8428.20.90	11	Desviador electroneumático
7326.90.00	11	Tapa en acero para soporte
8479.89.99	9	Silos de depósito
9026.10.20	18	Sonda eléctrica medidora de nivel
8481.30.00	9	Válvula retención neumática
8423.20.00	9	Balanza neumática Unirange 35/170
8428.33.00	22 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8428.20.90	1	Desviador electroneumático
7326.90.00	1	Tapa en acero para soporte
8428.33.00	3,5 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8428.33.00	3,5 Mts.	Cinta transportadora tipo NC500
8428.33.00	7,5 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8474.39.00	1	Mezclador tipo MESC 300
8428.33.00	1	Elevador a cinta tipo ET300
3926.90.00	1	Plastificación superficie elevador
8428.33.00	14,5 Mts.	Cinta transportadora tipo TP500
8428.20.90	4	Desviador electroneumático
7326.90.00	4	Tapa de acero para soporte
8479.89.99	4	Silos diam. 2200 mm
9026.10.20	8	Sonda eléctrica medidora de nivel
8481.30.00	4	Válvula retención electroneumática
7326.90.00	1	Carpintería metálica alimentación
8537.10.90	1	Tablero eléctrico
8428.33.00	9,5 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8428.33.00	1	Elevador a cinta tipo ET300
3926.90.00	1	Plastificación superficie elevador
8474.10.00	1	Tamiz inclinado
8428.33.00	8 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8505.90.90	1	Deferizador mod. 50/40/s
8428.33.00	11,5 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8428.33.00	2,5 Mts.	Cinta transportadora tipo TC500
8428.33.00	7,5Mts.	Cinta transportadora tipo TP500
8428.33.00	18,5 Mts.	Cinta transportadora tipo TP500
8431.31.90	2	Inversor de sentido de cinta
8428.33.00	12 Mts.(x 2)	Cinta transportadora tipo TC500
4010.19.00	5,5 Mts. (x 2)	Cinta de goma para transporte
8428.20.90	7	Desviador electroneumático
7326.90.00	7	Tapa de acero para soporte
4010.19.00	1,5 Mts. (x 4)	Cinta NC500 para transporte
8428.33.00	4,5 Mts.	Cinta transportador tipo TC500
7326.90.00	1	Carpintería metálica alimentación
8537.10.90	1	Tablero eléctrico
8479.89.99	1	Máquina LB alimentación prensa
8479.90.90	1	Boca alimentación para máquina
8479.90.90	1	Kit recambio formato 40 x 40 cm
8479.90.90	1	Kit recambio formato 30 x 30 cm.
8424.89.00	1	Conjunto de máquinas, montadas sobre un bastidor común, destinadas al esmaltado de cerámicos, compuesto por: (8) polea con cintas para transporte, (120) línea de transporte a cintas, (20) grupo de transporte centrado, (20) cubre motovariador, (3) grupo transporte a motovariador, (3) cubre motovariador, (40) soporte de instalación eléctrica, (40) sostén de línea de aspiración, (2) tubería para línea de esmaltado, (6) canaleta para conducción aire, (6) canaleta para conducción agua, (6) recipiente para línea esmaltado, (1) pulmón para transporte a cintas, (1) separadora horizontal, (1) ventilador con soporte, (4) cabina a disco doble, (5) compensador para línea CS30/60, (4) cabina de fijación sin aerógrafo, (1) aplicador de cola para fijador, (5) decoradora automática, (1) cabina para aerógrafo, (2) movimentador de aerógrafo, (2) reductor doble de presión, (2) manómetro para esmalte, (2) aerógrafo Devilbiss mod. AGC510, (1) máquina para polvo mod. Expo, (1) elevador para máquina mod. Expo, (1) depósito para granilla en acero, (1) válvula de cerrado para máq. Expo, (1) cinta transportadora motorizada, (1) cabina para aerógrafo, (1) movimentador de aerógrafo, (1) reductor doble de presión, (1) manómetro para esmalte, (1) aerógrafo Devilbiss mod. AGC510, (1) separadora horizontal, (1) tablero mando para separadora, (1) accesorios para separadora, (1) selladora a rodillos RUL86, (1) tanque para máquina RUL86, (1) material del rodillo de estampado, (1) tablero mando para máquina RUL86, (1) alimentación para máquina RUL86, (1) rodillo para máquina RUL86, (1) aplicador de esmalte, (1)

POSICION N.C.M.	CANTIDAD	DENOMINACION
		bomba para esmalte de 0,5 hp, (1) tanque de plástico para bomba, (1) fondo de aero para tanque, (5) mástil agitador, (5) bomba parra esmalte de 1 hp, (5) tamiz vibrante mod. VSB250, (5) rasca cintas mod. NP doble, (5) recipiente de recolección, (1) instalación eléctrica máq. esmalte
8474.90.00	4	Placa superior universal
8437.10.90	3	Módulo de comando a tarjeta
8474.90.00	6	Punzón en acero templado
8474.90.00	6	Punzón isostático tipo B C40
8474.90.00	6	Punzón inferior magnético
8474.90.00	1	Matriz completa
8474.90.00	1	Mascarina vulcanizada de punzón
8474.90.00	7	Punzón en acero templado
8474.90.00	12	Punzón isostático tipo B C40
8474.90.00	1	Placa para molde 6U 20x20
8474.90.00	1	Kit calentador de matriz
8474.90.00	1	Kit calentador inferior
8474.90.00	4	Punzón en acero templado
8474.90.00	4	Punzón isostático tipo B C40
8474.90.00	4	Punzón inferior magnético
8474.90.00	1	Matriz completa
8474.90.00	1	Mascarina vulcanizada de punzón
8474.90.00	5	Punzón en acero templado
8474.90.00	8	Punzón isostático tipo B C40
8474.90.00	1	Matriz 30x30 completa
8474.90.00	1	Placa para molde 4U 30x30
8474.90.00	1	Kit calentador de matriz
8474.90.00	1	Kit calentador inferior
8474.90.00	3	Punzón en acero templado
8474.90.00	3	Punzón isostático tipo B C40
8474.90.00	3	Punzón inferior magnético
8474.90.00	1	Matriz completa
8474.90.00	1	Mascarina vulcanizada de punzón
8474.90.00	7	Punzón en acero templado
8474.90.00	12	Punzón isostático tipo B C40
8474.90.00	1	Matriz 40x40 completa
8474.90.00	1	Placa para molde 3U 40x40
8474.90.00	1	Kit calentador de matriz
8474.90.00	1	Kit calentador inferior
8474.90.00	3	Punzón en acero templado
8474.90.00	3	Punzón isostático tipo B C40
8474.90.00	3	Punzón inferior magnético
8474.90.00	1	Matriz completa
8474.90.00	1	Parte superior completa de molde
8474.90.00	1	Mascarina vulcanizada de punzón
8541.40.29	3	Sensor de seguridad superior
8541.40.29	3	Sensor de seguridad matriz inf.
8541.40.29	3	Sensor de seguridad matriz sup.
8474.90.00	3	Parte superior aire en matriz
8474.90.00	3	Parte inferior aire en matriz
8474.90.00	7	Punzón en acero templado
8474.90.00	12	Punzón isostático tipo B C40
8474.90.00	1	Placa superior para molde 3U
8474.90.00	1	Placa inferior para molde 3U
8474.90.00	1	Kit calentador de matriz
8474.90.00	1	Kit calentador inferior
8474.90.00	1	Kit calentador superior
8474.90.00	4	Punzón en acero templado
8474.90.00	4	Punzón isostático tipo B C40
8474.90.00	4	Punzón inferior magnético
8474.90.00	1	Matriz completa
8474.90.00	1	Parte superior completa de molde
8474.90.00	1	Mascarina vulcanizada de punzón
8541.40.29	3	Sensor de seguridad superior
8541.40.29	3	Sensor de seguridad matriz inf.
8541.40.29	3	Sensor de seguridad matriz sup.
8474.90.00	3	Parte superior aire en matriz
8474.90.00	3	Parte inferior aire en matriz
8474.90.00	5	Punzón en acero templado
8474.90.00	8	Punzón isostático tipo B C40
8474.90.00	1	Placa superior para molde 4U
8474.90.00	1	Placa inferior para molde 4U
8474.90.00	1	Kit calentador de matriz
8474.90.00	1	Kit calentador inferior
8474.90.00	1	Kit calentador superior
8474.90.00	2	Punzón en acero templado
8474.90.00	2	Punzón isostático tipo B C40
8474.90.00	2	Punzón inferior magnético
8474.90.00	2	Matriz completa
8474.90.00	1	Parte superior completa de molde
8474.90.00	1	Mascarina vulcanizada de punzón
8541.40.29	3	Sensor de seguridad superior
8541.40.29	3	Sensor de seguridad matriz inf.
8541.40.29	3	Sensor de seguridad matriz sup.
8474.90.00	3	Parte superior aire en matriz
8474.90.00	3	Parte inferior aire en matriz
8474.90.00	5	Punzón en acero templado
8474.90.00	8	Punzón isostático tipo B C40
8474.90.00	1	Placa superior para molde 2U
8474.90.00	1	Placa inferior para molde 2U
8474.90.00	1	Kit calentador de matriz
8474.90.00	1	Kit calentador inferior
8474.90.00	1	Kit calentador superior
8428.90.90	1	Máquina de carga BT926/CB-A
8428.90.90	2	Máquina de descarga BT926/SB-A
8427.90.00	2	Recuperador de box
8428.90.90	3	Compensador a parilla
8428.90.90	1	Acumulador entrada para carga
8541.40.29	3	Fotosensor de seguridad
8428.90.90	1	Grupo para máquina descarga
8428.39.90	1	Máquina de carga BT797/CFST 1900
8428.90.90	1	Acumulador de entrada carga
8428.39.20	2	Alineador para la salida horno
8428.33.00	1	Máquina de descarga BT853/SF 1900
8428.90.90	1	Apilador de emergencia
8428.39.90	4	Máquina BT782/SP descargadora
8427.90.00	4	Recuperador de box
8541.40.29	4	Fotosensor de seguridad
8428.33.00	1	Línea enlace para ingreso horno: (1) línea de transporte a cintas (10 mt), (2) variador de velocidad, (1) polea con cintas para transporte, (4) motor para transporte producto.
8428.33.00	1	Línea enlace para salida horno: (1) línea de transporte a cintas (70 mt), (6) variador de velocidad, (2) control fisuras con tolva, (18) motor para transporte producto, (1) desdoblador para placas, (4) polea con cintas para transporte
8428.33.00	1	Línea enlace a la escuadradora: (1) línea de tranporte a cintas (24 mt), (4) motor para transporte producto.
8428.33.00		Línea enlace a la esmeriladora: (1) línea de transporte a cintas (45 mt), (4) polea con cintas para transporte, (4) variador de velocidad, (10) motor para transporte producto
8427.10.90	2	Vehículo a batería eléctrica
8428.90.90	6	Dispositivo cambio box
8507.80.00	2	Batería de recambio para vehículo
8504.40.10	2	Cargador batería de vehículo
8431.20.90	1	Ampliación para circulación
8428.33.00	1	Transporte pulidora-selección
8428.33.00	2	Compensador vertical a cintas
8479.89.99	1	Mesa de selección basculante
8428.33.00	1	Línea de selección
8422.30.29	1	Confeccionadora automática con dos impresoras
8428.33.00	1	Salida motorizada con cintas
8422.40.90	1	Desacoplador de pilas
8422.40.90	1	Acoplador de paquetes
8428.33.00	1	Transporte escuadradora-mesa
8428.33.00	2	Compensador vertical a cintas
8479.89.99	1	Mesa de selección en línea
8428.33.00	1	Línea de selección
8422.30.29	1	Confeccionadora tipo S120-1hm con dos impresoras
8422.40.90	1	Desacoplador de pilas
8422.40.90	1	Acoplador de paquetes
8428.90.90	1	Robot de paletización
8428.90.90	2	Inversor frontal de cajas
7308.90.90	2	Depósito pallets con estructura
8428.33.00	2	Transporte selección-paletizado
8471.90.12	2	Lápiz óptico para código barras

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (USD 9.297.425).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS (USD 464.871,25).

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 396/96

Prohíbese el uso de productos formulados a base del principio activo MONOCROTOFOS en cultivos de alfalfa en todo el territorio nacional.

Bs. As., 23/9/96

VISTO el expediente N° 2028/96 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, lo establecido en las Leyes Nros. 18.073, 18.796 y 20.418 y la Resolución N° 20 del 19 de julio de 1995 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que en la temporada estival 1995/96 se registro un desafortunado episodio de mortandad masiva de la especie avícola conocida como "aguilucho langostero" (Buteo swansonii), en algunas zonas de la región pampeana.

Que por tratarse de un ave que migra desde el hemisferio norte cada año, el suceso motivó la intervención de organismos nacionales, internacionales y de los países que constituyen su hábitat.

Que practicada una exhaustiva investigación, se determinó que la causa principal de la muerte masiva de estas aves era la ingesta de tucuras sometidas previamente a tratamientos de control o erradicación mediante el uso de insecticidas formulados a partir del principio activo MONOCROTOFOS.

Que el uso como tucuricidas de estos insecticidas se encuentra prohibido, en razón de su alta toxicidad aguda, según prescribiera la Disposición N° 121 del 11 de julio de 1969 de la ex-Dirección de Sanidad Vegetal de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, sobre la que corresponde ratificar su plena vigencia.

Que habida cuenta del impacto ambiental derivado del uso indebido de productos formulados a base de MONOCROTOFOS, se impone extremar las medidas necesarias para evitar su uso prohibido y prevenir la repetición de efectos adversos sobre la fauna.

Que la muerte masiva de aguiluchos langosteros se produjo en zonas de cultivo de alfalfa.

Que los cultivos que se habría intentado proteger mediante el uso indebido de insecticidas a base de MONOCROTOFOS para el control de tucuras, pueden ser tratados con otros productos plaguicidas alternativos, de igual eficacia y menor riesgo ecotoxicológico.

Que en razón de lo expuesto, es necesario prohibir explícitamente el uso de productos formulados a partir del principio activo MONOCROTOFOS en el cultivo de alfalfa.

Que la Ley N° 18.073 y su modificatoria N° 18.796 y la Ley N° 20.418, facultan al organismo de aplicación, a modificar y fijar las tolerancias y límites de residuos de

plaguicidas establecidas en productos y subproductos agropecuarios, y a determinar normas para el uso.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso b), por aplicación del artículo 10, inciso b) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, sus modificatorios, y los artículos 38 y 49 del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir el uso de productos formulados a base del principio activo MONOCROTOFOS en cultivos de alfalfa en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Los titulares de registros de productos alcanzados por esta resolución, deberán proceder a la correspondiente adecuación de los rótulos o marbetes, haciendo constar en los mismos la leyenda "PROHIBIDO SU USO PARA EL TRATAMIENTO DE CULTIVOS DE ALFALFA" dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación de la presente.

Art. 3º — Las empresas deberán presentar con carácter de declaración jurada los stocks de rótulos o marbetes en existencia, dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación de la presente sin perjuicio de colocar, en forma inmediata, obleas haciendo constar la prohibición en los productos que estuvieren ya envasados y disponibles a la venta.

Art. 4º — Ratificar en todos sus términos, la Disposición Nº 121 de fecha 11 de julio de 1969 de la ex-Dirección de Sanidad Vegetal de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, por la que se prohibe el uso como tucuricidas de todos los productos formulados a base de principios activos cuya DL50 oral aguda en rata sea inferior a CINCUENTA MILIGRAMOS/KILOGRAMOS (50 mg/kg).

Art. 5º — Modificar la tolerancia para la alfalfa establecida en el Anexo II de la Resolución Nº 20 del 14 de julio de 1995 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, conforme resulta del cuadro obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución para el principio activo MONOCROTOFOS.

Art. 6º — En caso de infracción a lo dispuesto en la presente, los responsables serán sancionados de acuerdo con lo normado en el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, sin perjuicio de las acciones que hubiere lugar en cumplimiento de los artículos 183 y 184 del Código Penal.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos Lehmacher.

Expte. Nº 2028/96

ANEXO I

MONOCROTOFOS (*) (Insecticida-Acaricida)

P. Vegetal (***)	Límite Máximo de Residuo (mg/kg)	P. de Carencia (Días)
PASTOS Y CULTIVOS FORRAJEROS		
LEGUMINOSAS FORRAJERAS		
Alfalfa (forraje)	0 (**)	-

(* * *) - Residuo totalmente calculado como: MONOCROTOFOS.
(* *) - Tolerancia derivada de la prohibición de uso. Ley Nº 20.418.

(*) OBSERVACIONES:

Sanidad Vegetal PROHIBIDO SU USO EN CULTIVOS HORTICOLAS Y FRUTALES EN GENERAL. Resolución Nº 10 del 18 de marzo de 1991 y en ALFALFA por la presente resolución.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 191/96

Acéptase la renuncia del Subsecretario Legal de la Secretaría de Coordinación.

Bs. As., 20/9/96

VISTO la renuncia presentada por el señor Subsecretario Legal de la SECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio Dr. Dn. Carlos María TOMBEUR, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la aceptación de la misma.

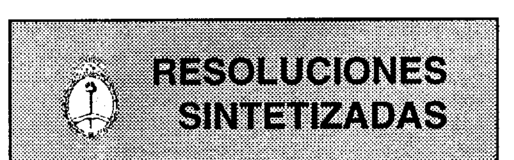
Que compete al suscripto en uso de la facultades que le confiere el inc. c) del artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 proceder en consecuencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Don Carlos María TOMBEUR (M.I. Nº 11.477.960) al cargo de Subsecretario Legal dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, a partir del 20 de setiembre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 116/96

Bs. As., 12/9/96

Apruébanse el proyecto y presupuesto oficial a fin de realizar la Obra: "RENOVACION INTEGRAL DE ASCENSORES - NUEVA SEDE - CAPITAL FEDERAL", sita en Sarmiento 327/329, Capital Federal obrantes a fs. 21, 37/64 y 89/126 y a fs. 1 respectivamente.
Apruébanse el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el llamado, a Licitación Pública de la obra aludida, obrantes a fs. 39/64, así como las correspondientes Cláusulas Especiales, fs. 109/126, las Especificaciones Técnicas, fs. 89/108 y el Listado de Items a Cotizar, fs. 21.
Autorízanse las imputaciones presupuestarias preventivas por la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 294.880,00), con cargo al Programa "1.2-40-1.332-1.3-01-00-01-00-9502-4-42-422", del Presupuesto General de Gastos del corriente Ejercicio y PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTE ($ 431.120,00), con cargo al Programa 1.2-40-1.332-1.3-01-00-01-00-9502-4-42-422", del Presupuesto General de Gastos del Ejercicio 1997.
Llámase a Licitación Pública Nº 01/96 para la ejecución de la obra individualizada anteriormente, en el marco de la Ley 13.064.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 753/96

Bs. As., 4/9/96

Aprobar la modificación parcial efectuada por la ASOCIACION DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES, en el Estatuto Social obrante de fs. 12 a fs. 43 inclusive, en el Expediente Nº 1.009.594/96, respecto de los nuevos artículos 30, 38, 42, 48, 52, 83, 92 y la eliminación del art. 124, de dicho ejemplar.
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 663/88.

Resolución 757/96

Bs. As., 4/9/96

Aprobar la modificación parcial efectuada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN VICENTE PRESIDENTE PERON, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el Estatuto Social obrante de fs. 17 a fs. 40 inclusive, en el Trámite Interno Nº 393.954/95, respecto de los nuevos artículos 1º, 3º los apartados e) y f) del inc. 1 del art. 6º el art. 31, el inc. h) del art. 32, el art. 48, 49, 50, 107 y la unificación del art. 49 y 50 en un nuevo artículo 50 de dicho ejemplar.
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 186/95.
La Asociación mantendrá la inscripción gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 186/95

Resolución 758/96

Bs. As., 4/9/96

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria al SINDICATO DE CAMIONEROS OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE LA ZONA NORTE DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, con domicilio en la calle Misionero J. Beauvoir Nº 1195 de la localidad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los Trabajadores Camioneros que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidades, sexo, raza, credo político o religioso con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las Cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada, por lo tanto, están incluidas en dicho ámbito de representación. a) Transporte de ganado, vinos, cereales, minerales, materiales de y/o para la industria de la construcción, servicios de encomienda y expresos, diarios y revistas. Remolques de vehículos automotores en la vía pública, repartos a domicilio. Servicios de carga combinadas con otros medios de transporte, sean éstos ferroviarios, marítimos y/o aéreos, mudanzas, combustibles u otros elementos líquidos, semilíquidos y/o sólidos. Servicios de transporte de clearing y carga postal, valores y/o caudales públicos o privados, servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido y/o limpieza de calles, vías y/o espacios públicos y tareas complementarias y/o afines y, en general, otros tipos de transporte automotor de cosas o mercaderías, aun cuando las cosas transportadas hayan sido elaboradas para una finalidad determinada, equipos y/o máquinas y/o elementos que ulteriormente se destinen a montajes de industrias y/o construcciones civiles, como así también aquellos que provengan de desmontajes similares, guardas en tránsito, industria del petróleo y sus derivados.
a) Transporte de gas propano, butano mediante zepelín y/o cilindros, garrafas, transporte de tanque elevado de petróleo hacia los descargaderos, receptor de la carga; recupero de petróleo de piletas naturales a cielo abierto y su posterior devolución a los descargaderos.
b) Transporte de cargas sólidas: cañerías de todo tipo, productos químicos para la inyección de pozos, manipuleo de cargas de todo tipo, guinches petroleros y/o grúas, unidades tractoradas para el arrastre de semirremolques, carretones, acoplados y/o similares para el transporte de equipos petroleros, de perforación, terminación, pulling y/o afines y cualquier tipo, mediante el transporte de cargas que pudiere existir para la mencionada industria; siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa ni limitativa, y por ello no implica de manera alguna la exclusión de otras formas de transporte. Tampoco será condición indispensable para que se considere transporte, que el precio de la prestación sea denominado flete, pudiendo estar este precio involucrado en la cosa transportada o en el servicio prestado sin que ello desvirtúe la existencia de un transporte.
Con zona de actuación en la Zona Norte de la Provincia de Santa Cruz, la cual está comprendida de la siguiente forma al norte del Río Deseado Departamento Lago Buenos Aires, las siguientes localidades: Los Antiguos, Perito Moreno, comprendidas en el Departamento Deseado las localidades de: Las Heras, Koluel Kayke, Pico Truncado, Caleta Olivia, Fitz Roy, Jaramillo, Puerto Deseado.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 17 a fs. 28 del Expediente Nº 106.179/96 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 759/96

Bs. As., 4/9/96

Aprobar el nuevo artículo 87º del Estatuto Social del CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA DEL ROSARIO, obrante de fs. 4 a fs. 12 del Trámite Interno Nº 345.529/94 agregado como fs. 142 del Expediente Nº 3816/88, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "La Entidad no podrá disolverse mientras existan once (11) socios que se comprometan a hacerla continuar con regularidad y orden. Si esto no se lograse se procederá en la forma dispuesta en el Art. 23º de este Estatuto. En caso de disolución de la Entidad, los bienes que integran el patrimonio deben pasar a otra entidad exenta reconocida por la Dirección General Impositiva o a poder de la Nación, Provincia o Municipio".
El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 1175/92. Dejar sin efecto la Resolución M.T. y S.S. Nº 395 del 18 de mayo de 1995 por la cual se otorgó Inscripción Gremial a la entidad, atento a que dicha inscripción ya le había sido otorgada mediante la Resolución M.T. y S.S., Nº 1175 del 19 de noviembre de 1992.

Resolución 760/96

Bs. As., 4/9/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, con domicilio en la Avenida Julio A. Roca Nº 353, local 4 de la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia con las calificaciones profesionales de: Mayordomos, Encargados, Ayudantes, Asimilados, Personal con más de una función, Vigilancia, Personal Jornalizado, Suplentes, en inmuebles que se hallen sometidos bajo el régimen de la propiedad Horizontal (Ley Nº 13.512) o produzcan rentas; y con zona de actuación en la Provincia del Chubut.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 76 a fs. 86 inclusive del presente Expediente nº 83.574/95.
Ello sin perjuicio que pueda exigírseles a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 761/96

Bs. As., 4/9/96

Declarar que la Inscripción Gremial otorgada por Resolución M.T. y S.S. Nº 297 del 19 de abril de 1996 al SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES DE OLAVARRIA, con domicilio en la calle 25 de Mayo Nº 2627 de la Ciudad de Olavarría, su partido y localidades que lo componen, Provincia de Buenos Aires, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a los trabajadores de diarios, revistas y todo tipo de publicaciones e impresos editoriales, ya sea como titular de parada, reparto a domicilio y vendedores ambulantes, sus reemplazantes permanentes autorizados reconocidos por esta Organización gremial y conforme a lo dispuesto por el decreto número 24.095 (ley 12.921). Resolución M.T. número 967/77 y disposiciones concordantes; queda excluido el personal Jerárquico.
Tendrá zona de actuación en la Ciudad de Olavarría, su partido y localidades que lo componen, las localidades de HINOJO, SIERRAS BAYAS, COLONIA HINOJO, SIERRA CHICA, CROTTO, CALERA AVELLANEDA Y LOMA NEGRA.
Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 75 a fs. 89 del Expediente Nº 878.643/90.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 774/96

Bs. As., 12/9/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION ARGENTINA DE CAPITANES Y PATRONES DE PESCA, obrante de fs. 6 a fs. 30 del presente Trámite Interno Nº 1201/88, para agrupar a los trabajadores profesionales de la Navegación que posean títulos habilitantes de Capitanes, Pilotos de Pesca y Patrones de Pesca en todas las categorías, que hayan sido otorgados por el Comando General de la Armada, Prefectura Naval Argentina, o por la Autoridad competente que en el futuro lo otorgue. Dichos trabajadores comprenden al personal embarcado y/o enrolado en buques de bandera nacional, o extranjeros que actúen dentro de la jurisdicción nacional en tareas de investigación científica y pesca comercial; ya sea de altura, media altura, costera, congeladores, factorías y toda actividad de extracción, elaboración, conservación y/o transporte y complementarias de la fauna y flora de los mares y de sus costas, en el ámbito nacional e internacional; con zona de actuación en la Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Río Negro, Provincia de Chubut, Provincia de Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y todos los puertos litorales marítimos nacionales.
La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 165/87.

Resolución 775/96

Bs. As., 12/9/96

Otorgar la Inscripción Gremial Provisoria al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SACANTA, con domicilio legal en Hipólito Yrigoyen Nº 436 de la localidad de Sacanta, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:
a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.
b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales.
c) Los trabajadores que presten servicios en el Centro de Empleados de Comercio de Sacanta y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.
d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS.
A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncia algunas actividades a cuyo personal representará el Centro, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:
1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombra; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia.
2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías, prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneras; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comida para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicios; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrerías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.
3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos o sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga; venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopias y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T. V. y videocables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticos; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamadas; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduana, comisionistas; transportes de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercados; agencias de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería; administración de propiedades; traductorías; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.
4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicos; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera, areneras y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria del neumático; industria del vestuario; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empresas de frutas; construcción.
5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento de distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.
6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.
7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (Hardware) y sistemas de aplicación (Software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.
8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.
9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles o inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.
10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.
11) Los trabajadores jubilados que habiendo sido afiliados pasaren a esa situación luego de prestar servicios en algunas de las actividades anteriormente enunciadas; y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraban afiliados al Centro de Empleados de Comercio, teniendo solamente el carácter de adherentes al solo efecto de la percepción de los servicios sociales; y con zona de actuación en la zona urbana de la localidad de Sacanta, del Departamento de San Justo, Provincia de Córdoba.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días, subsane las observaciones señaladas al Proyecto de Estatuto Social obrante de fs. 190 a fs. 208 del presente Expediente Nº 12.513/91, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 776/96

Bs. As., 12/9/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE CORDOBA, obrante de fs. 7 a fs. 26 del presente Expediente Nº 1.009.666/96, para agrupar al personal administrativo, técnico, maestranza, servicios generales, operarios con oficio, con título habilitante, personal de procesos, operarios calificados - especializados, calificados, semicalificados, no calificados y demás trabajadores en relación de dependencia de cualquier explotación (actual o futura) cuyo objetivo principal sea la preservación y/o recuperación de la salud, que enunciativamente se mencionan a saber: Trabajadores que prestan tareas en los servicios de la salud de establecimientos estatales, —Nacionales, Provinciales y Municipales— y privados, sean hospitales, sanatorios, clínicas, institutos médicos, con o sin internación, establecimientos geriátricos, entidades y sociedades mutuales y/o de beneficencia, consultorios médicos, odontológicos, veterinarios y en general, consultorios de profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, laboratorios de especialidades medicinales y/o veterinarias, laboratorios biológicos y/o de análisis, servicios de emergencias, industrias farmacéuticas y/o veterinarias, droguerías de productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios. No está representado el personal que ocupe los cargos de gerente, subgerente, contador, jefe de personal, y en general aquel que tenga facultad de imponer sanciones disciplinarias, el que tenga personal subordinado y los profesionales en el ejercicio de su profesión; con zona de actuación

en la Ciudad de Córdoba y localidades de Alta Gracia, Villa Carlos Paz, Cosquín, La Falda, La Cumbre, Capilla del Monte, Jesús María, Morteros, Hernando, Oncativo, Río III, Oliva, Almafuerte, Río II, Las Varillas, Cruz del Eje, Deán Funes, Despeñaderos, Laguna Larga, El Diquecito, La Calera y los Departamentos de Unión y Marcos Juárez.
La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 478/82.

Resolución 777/96

Bs. As., 12/9/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE TRABAJADORES MUNICIPALES Y DE COMUNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio legal en la calle Rondeau Nº 253, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores dependientes de las administraciones municipales y/o comisiones municipales que revistan en las condiciones enunciadas; y con zona de actuación en la Provincia de Tucumán.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 169 a fs. 189 inclusive del presente Expediente Nº 612.195/92.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 778/96

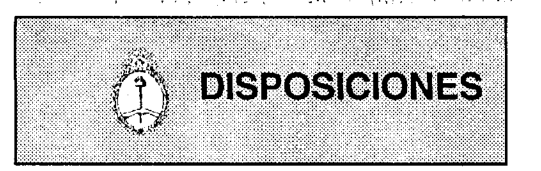
Bs. As., 12/9/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION OBREROS Y EMPLEADOS DE EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y CASA DE RENTAS, con domicilio en la calle Güemes Nº 68, de la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los obreros y empleados de edificios de propiedad horizontal y casa de rentas; entendiéndose por trabajadores agrupados a todos aquellos que no posean cargos jerárquicos ni poder de decisión en la dirección de la Empresa, ni tengan personal subordinados a sus órdenes, quedando comprendidos en tal disposición: EL ENCARGADO PERMANENTE, EL AYUDANTE, EL AYUDANTE TEMPORARIO, EL AYUDANTE DE MEDIA JORNADA, EL ENCARGADO NO PERMANENTE, EL SUPLENTE Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA, quedando excluido todo personal jerarquizado (capataces y niveles superiores); y con zona de actuación en toda la Provincia del Chaco.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 32 a fs. 46 inclusive del presente Expediente Nº 51.781/94.
Ello sin perjuicio que pueda exigírseles a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 779/96

Bs. As., 12/9/96

Declarar que la Inscripción Gremial otorgada al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE FEDERACION, Provincia de Entre Ríos, con domicilio en Mariano Moreno Nº 270 de la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos, por Resolución M.T. y S.S. Nº 540/96, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: Intercambio de intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas y ventas conexas a actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generadas por el avance tecnológico, a los empleados de las cooperativas, mutuales y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, a los empleados de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y servicios y sus sindicatos adheridos, Institutos, organismos, mutuales o cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la Federación y sus Sindicatos adheridos, a los empleados de C.A.S.F.E.C. y O.S.E.C.A.C., los empleados de comercio jubilados y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraba afiliado al Centro de Empleados de Comercio, estas últimas tendrán solamente el carácter de adherentes al solo efecto de la percepción de servicios sociales, y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los Convenios Colectivos de Trabajo suscriptos y a suscribir por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios. A sus efectos y a título ilustrativo se enuncian qué actividades en especial serán de representación por este Centro, indicándose que esto no implica excluir las no individualizadas y que estén comprendidas en la formulación inicial.
a) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícola, apícola, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de fantasías, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquerías y peinados, artículos de caucho, artículos de plástico, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles en todo tipo, máquinas de oficinas, de coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia.
b) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: Almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencias de loterías, prode y quiniela, bazares, boutiques, bombonerías, botonerías, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deporte, casas de electrónica, casas de comidas para llevar, casas de remates, cigarrerías y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicio, ferreterías, fruterías, fiambrerías, fotografías, florerías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos, juegos eléctricos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, peluquerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, regalerías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrerías, sederías, shoppings, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, producción, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción, video juegos, juegos de azar, entidades financieras, cajas de crédito, compañías financieras, sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.
c) Actividades y servicios relacionados con: Exportación e importación, recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas, y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas, y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, facturas y ventas de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados de T. V. y video cables, copiados de videos, video clubes, transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropas para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de haciendas, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva, academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrase de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavado y secado de ropa, alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general, reparación de electrodomésticos, electrónicos y eléctricos en general, depósito, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadoras de servicios emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamada, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencia de cines y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes y marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercados, agencias de empleos y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería; administración de propiedades, traductorías, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y circulos integrados, organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivo, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, mutuales, entidades de culto, patinajes. d) A título meramente enunciativo se especifican las actividades industriales cuyo personal de capataces y supervisores, administrativos, de ventas y profesionales, se encuentran comprendidos en el presente estatuto: Fábricas de jugos de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábricas de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábricas de extracto de quebracho, fábricas de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de cuero, fábricas de cerámica, fábricas de artículos de limpieza, fábricas de artículos de madera, fábricas de artesanías y artículos folklóricos, fábricas de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras, y áridos en general, molienda de materiales, minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas.
e) Asimismo, se encuentran comprendidos en este Estatuto todo personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.
f) Establecimientos cuyo fin consista en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas.
g) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (Hardware) y sistemas de aplicación (Software), accesorios y repuestos, bibliografías e información, análisis de sistemas, organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas específicamente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.
h) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" o que ocupen personal de ambulancias particulares.
i) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose al transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turística, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio del turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.
j) Empresas cuya actividad sea la construcción y consultorías de obras conexas a las grandes obras, especialmente a quienes prestan servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de viviendas, o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras.
k) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.
l) Quedan igualmente comprendidos dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan perteneciendo a algunas de las actividades consignadas precedentemente.
m) Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro; y con zona de actuación en la ciudad de Federación, en el Departamento Federación de la Provincia de Entre Ríos.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 2 a fs. 24 del T. I. Nº 369.982/95, agregado como fs. 150 al presente Expediente Nº 957.822/93.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.



Subsecretaría de Combustibles

COMBUSTIBLES

Disposición 17/96

Precísanse los alcances de la Resolución Nº 54/96 de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, en lo referente a las indicaciones en los surtidores de naftas.

Bs. As., 20/9/96

VISTO el Expediente Nº 751.505/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Resolución DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento de la citada norma requiere un tiempo de preparación de los laboratorios que realizarán el control de los mismos y que la mayoría del equipamiento es de origen importado.

Que la obligación de indicar el octanaje en los surtidores de naftas es una necesidad para los usuarios de vehículos con motores de avanzada tecnología, donde los fabricantes requieren un mínimo de número de octanos para los mismos.

Que la instalación de los letreros indicando las propiedades de las naftas en todos los surtidores del país establecida en el artículo 4º de la mencionada resolución debe ser debidamente aclarada.

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 54 del 14 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — La obligación de indicar determinadas especificaciones de las naftas en los surtidores establecida en el artículo 4° de la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 54 del 14 de agosto de 1996 no es excluyente, quedando expresamente autorizadas las empresas a indicar adicionalmente otras especificaciones que estimen de utilidad para los usuarios.

La obligación de indicar el número mínimo de octano se dará por cumplida si se indica en el surtidor el número mínimo autorizado en la citada resolución para cada tipo de nafta.

Aquellas empresas que por las características de sus procesos de producción alcancen en un producto un número de octano superior al mínimo exigido, están autorizadas a mencionarlo, constituyendo una facultad comercial de las mismas.

En todos los casos el producto que se comercializa deberá cumplir con las especificaciones mencionadas en el surtidor.

Art. 2° — Determínase el 1° de enero de 1997 como la fecha de comienzo de las tareas de control del cumplimiento de las especificaciones establecidas en la Resolución N° 54 de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 14 de agosto de 1996, y como consecuencia también la fecha establecida en el artículo 3° de la citada Resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 887/96

Fíjase la fecha de entrada en vigencia de las normas referidas a pedidos de informe de estado de dominio vía FAX, contenidas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales aprobadas por Disposición N° 36/96.

Bs. As., 24/9/96

VISTO la Disposición D.N. N° 36 del 8 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Disposición se aprueba la nueva edición del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se fija su fecha de vigencia y se establece que algunas de sus previsiones, entre ellas las referidas a pedidos de informes de dominio mediante el uso de los Formularios "56", "57" y "58" (Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, artículo 2°, 5° y 6°), entrarán en vigor en la oportunidad en que así lo establezca la Dirección Nacional.

Que se estima procedente poner en vigencia a partir del 1° de noviembre de 1996 las nuevas normas referidas a pedidos de informe de dominio que se practiquen con los Formularios "57" y "58" (Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, artículos 5° y 6°), no así los instrumentados con el Formulario "56" (Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, artículo 2°), que entrarán en vigor cuando así lo considere oportuno la Dirección Nacional.

Que asimismo, en una primera etapa y en forma experimental, se considera conveniente limitar la presentación de los pedidos de informe de dominio que se peticionen mediante el uso del Formulario "57" a los Registro Seccionales de la Propiedad del Automotor con asiento en la Capital Federal, los que sin embargo podrán estar referidos a automotores radicados en Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de cualquier lugar del territorio nacional, quienes deberán responder a esos pedidos de informe con sujeción a las normas mencionadas en el considerando precedente.

Que en cambio no se considera necesario imponer limitación alguna al uso del Formulario "58", cuya presentación se hará por ante la Dirección Nacional mediante petición de los interesados, o vía FAX por las Cámaras de Mandatarios o Colegios Profesionales autorizados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

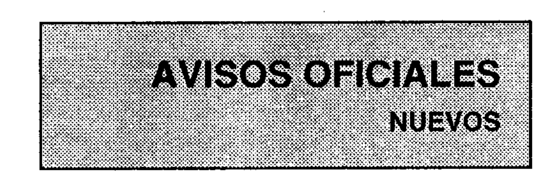
Artículo 1° — Fíjase el 1° de noviembre de 1996 como fecha de entrada en vigencia de las normas contenidas en el Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, artículos 5° y 6°, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, aprobadas por Disposición D.N. N° 36 del 8 de enero de 1996, referidas a pedidos de informe de estado de dominio vía FAX.

Art. 2° — La presentación de pedidos de informe de dominio instrumentados en el Formulario "57" quedará limitada en esta primera etapa y en forma experimental, a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con asiento en la Capital Federal.

Dichos pedidos de informe podrán estar referidos a automotores radicados en Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de cualquier lugar del territorio nacional. Los Registros Seccionales que reciban los pedidos de informe de dominio vía FAX, deberán responder con estricto ajuste a la normativa mencionada en el artículo anterior.

Art. 3° — Los pedidos de informe de dominio que se instrumenten mediante el uso del Formulario "58" deberán presentarse ante la Dirección Nacional, tal como está previsto en las disposiciones referidas en el artículo 1°, mediante petición de los interesados, o vía FAX por las Cámaras de Mandatarios o Colegios Profesionales autorizados a ese efecto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Mariano A. Durand.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución 66/96

Bs. As., 28/8/96

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 952/96, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el visto se fijaron los objetivos de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, entre los que se encuentran "Fijar las políticas tarifarias de los sectores bajo "regulación y control, conforme a las previsiones de la legislación vigente. Aprobar las tarifas definitivas de los servicios de telecomunicaciones".

Que en forma previa a aprobar tarifas para los Servicios Suplementarios, además de los costos presentados por las Licenciatarias requirentes, es preciso efectuar una comparación con servicios similares prestados en países con similar estructura o de estructura deseables para el sector de las Telecomunicaciones.

Que corresponde crear, en el ámbito de esta Secretaría, una Comisión Redactora del Proyecto de Norma de Procedimiento para la Aprobación de Tarifas para los Servicios Suplementarios y Auxiliares del Servicio Básico Telefónico.

Que tal Comisión deberá intervenir en forma previa a la aprobación de las tarifas ya mencionadas, sin perjuicio de la intervención que le competa a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que la comisión de trabajo deberá estar integrada por especialistas en la materia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 101/85 y 245/96 y sus respectivos modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase, en el ámbito de esta Secretaría, la Comisión Redactora del Proyecto de Norma de Procedimiento para la Aprobación de Tarifas para Servicios Suplementarios y Auxiliares del Servicio Básico Telefónico.

ARTICULO 2º — Intégrase la Comisión creada por el artículo precedente por el Doctor Agustín ROMERO DIAZ, el Ingeniero Humberto GARUTI, el Licenciado Mariano PASTOR y el Doctor Pablo ARANCEDO; coordinando la misma el nombrado en primer término.

ARTICULO 3º — La Comisión antes creada e integrada, deberá intervenir en forma previa a la aprobación de las tarifas, sin perjuicio de la intervención que le competa a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

e. 26/9 Nº 3756 v. 26/9/96

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución 89/96

Bs. As., 6/9/96

VISTO que es necesario proceder a la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución S.C. Nº 66 del 28 de agosto p.pdo. y que para ello se requiere disponer expresamente tal medida, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución antes aludida es de interés general.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 245/96 y sus respectivos modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispóngase la pertinente publicación en el Boletín Oficial de la Resolución S.C. Nº 66 de fecha 28 de agosto de 1996.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

e. 26/9 Nº 3757 v. 26/9/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 877/96

Designación de Director de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Bs. As., 24/9/96

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Auditoría Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente cabe proveer a su cobertura, designando al Contador Público D. Rubén Oscar DUBOIS para que asuma la conducción del Area.

Que se cuenta con la vacante debidamente financiada y disponible para atender la designación de que se trata.

Que asimismo, en función de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 24.624, la medida que por la presente se adopta no implicará, durante el ejercicio en curso, modificación alguna en la Asignación Escalafonaria del nombrado.

Que el funcionario de que se trata, se desempeña actualmente en el carácter de Director Interino de la citada Unidad.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asignar el Grupo 26 del ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo 15/91, al Contador Público D. Rubén Oscar DUBOIS (legajo Nº 33.207/64).

ARTICULO 2º — El funcionario citado en el artículo precedente, actual Director Interino de la Dirección de Auditoría Fiscal, pasará a desempeñarse en el carácter de Titular de la citada Dirección.

ARTICULO 3º — La reubicación escalafonaria que se dispone en el artículo 2º se encuentra alcanzada —durante el ejercicio 1996— por la suspensión prevista en el artículo 18 de la Ley Nº 24.624

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 26/9 Nº 3759 v. 26/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 878/96

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar ante los Tribunales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 24/9/96

VISTO las necesidades funcionales del Departamento Contencioso Judicial, dependiente de la Subdirección General de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representantes del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que el Departamento Contencioso Judicial, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Asuntos Legales.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley y 28 del Decreto Nº 507, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar a los abogados del Departamento Contencioso Judicial, dependiente de la Subdirección General de Asuntos Legales, Silvia Victoria ALVAREZ (Legajo Nº 27.478/09), Cristina Noemí GONZALEZ (Legajo Nº 22.939/74) y Germán Darío BAISBURD (Legajo Nº 32.233/41) para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe del Departamento Contencioso Judicial.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 26/9 Nº 3760 v. 26/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 879/96

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar en juicios universales y para pedir y tramitar quiebras, en jurisdicción de la Región Nº 8.

Bs. As., 24/9/96

VISTO las necesidades funcionales de la Región Nº 8, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representante del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los Tribunales de dicha jurisdicción.

Que entre las facultades con que cuenta esta Dirección General se encuentra la de pedir y tramitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubiesen ingresado los tributos y/o contribuciones correspondientes.

Que la Región Nº 8 ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Dirección de Zona V Metropolitana y de la Dirección de Coordinación Regional.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º, 9º y 11 de la citada ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a la abogada de la Región Nº 8 María Eugenia TEXIDOR (Legajo Nº 24.188/54) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquellos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses, resarcitorios y punitorios, multas ó por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

ARTICULO 2º — Facultar a la letrada mencionada en el Artículo 1º para que pida y tramite las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

ARTICULO 3º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona V Metropolitana y/o el Jefe de la Región Nº 8.

ARTICULO 5º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 26/9 Nº 3761 v. 26/9/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directas del "Distribuidor" respectivo, han presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de su demanda con el "Generador" respectivo.

RAZON SOCIAL	PLANTA O PROV.	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
LOMU S. R. L.	MERLO (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. del NEA
ALFAVINIL S. A.	VILLA ZAGALA (P. B. A.)	EDENOR	C. T. MENDOZA
GRUNBAUM, RICO y DAUCORT	AVELLANEDA (P. B. A.)	EDESUR	C. T. MENDOZA
JOHNSON CONTROLS PLASTICS	Pque. Ind. PILAR (P. B. A.)	EDENOR	HIDISA
NIZA S. A. (Planta Proc. Maní)	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. P. de MENDOZA
NIZA S. A. (Planta Proc. Mayonesa)	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. P. de MENDOZA
ASOC. CIVIL HOSPITAL ALEMAN	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C. T. P. de MENDOZA
CURTIEMBRES FONSECA S. A.	LANUS ESTE (P. B. A.)	EDESUR	C. T. P. de MENDOZA
P.G. LA TOMA S. A.	LA TOMA (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. P. de MENDOZA
TOPSY S. A.	GARIN (P. B. A.)	EDENOR	C. T. P. de MENDOZA
DISCO S. A.	LA PLATA (P. B. A.)	EDELAP	C. DIQUE
CONSORCIO TORRE BOUCHARD	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. T. S. M. de TUCUMAN
FRIO INDUSTRIAS ARGENTINAS	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. P. de MENDOZA
DISCO S. A.	SAN MARTIN DE TUCUMAN	EDET	C. T. MENDOZA
DISCO S. A.	YERBA BUENA (TUCUMAN)	EDET	C. T. MENDOZA
DISCO S. A.	LANUS (P. B. A.)	EDESUR	C. T. MENDOZA
OBLAK PLASTICA S. A.	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. MENDOZA
M. NAHMIAS S. A. C. e. I.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. T. MENDOZA
MARRIOT ARG. AIRL. CATERING	AEROPUERTO DE EZEIZA	EDESUR	C. T. MENDOZA
QUITRAL-COM S. R. L.	QUILMES (P. B. A.)	EDESUR	C. T. del NEA
QUITRAL-COM S. R. L.	FLORENCIO VARELA (P. B. A.)	EDESUR	C. T. del NEA
ENVASES ORENSE S. A.	BERAZATEGUI (P. B. A.)	EDESUR	C. T. del NEA
EDOLAN S. A. I. y C.	SAN MARTIN (P. B. A.)	EDENOR	C. T. MENDOZA
PRODUCTOS ROCHE S. A. Q. e I.	OLIVOS (P. B. A.)	EDENOR	C. T. GÜEMES
TUBHIER S. A.	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. MENDOZA
PROFILO INDUSTRIA S. A.	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. MENDOZA
CADESA	BERNAL (P. B. A.)	EDESUR	C. PUERTO
INACEL S. A.	ESCOBAR (P. B. A.)	EDENOR	C. T. P. de MENDOZA
CELPACK S. A. (Planta 1)	Pque. Ind. Sur - SAN LUIS	EDESAL	C. T. P. de MENDOZA
CELPACK S. A. (Planta 2)	Pque. Ind. Sur - SAN LUIS	EDESAL	C. T. P. de MENDOZA
IND. QUIMICA SAN LUIS S. A.	Pque. Ind. MERLO (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. del NEA
SONNE S. R. L.	Pque. Ind. MERLO (SAN LUIS)	EDESAL	C. T. del NEA
ATOMPLAST S. A. I. C. y F.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C. T. del NEA
JULIO MARTIN KOWASKI	ENSENADA (P. B. A.)	EDELAP	C. T. del NEA
TIA S. A.	BARILOCHE (RIO NEGRO)	COOP. BARILOCHE	C. T. GÜEMES
TIA S. A.	CATAMARCA	EDECAT	C. T. GÜEMES
TIA S. A.	SAN JUAN	EDESSA	C. T. GÜEMES
TIA S. A.	LOMAS DE ZAMORA (P. B. A.)	EDESUR	C. T. GÜEMES
TIA S. A.	AVELLANEDA (P. B. A.)	EDESUR	C. T. GÜEMES
TIA S. A.	LANUS (P. B. A.)	EDESUR	C. T. GÜEMES
TIA S. A. (Constitución 1111)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. T. GÜEMES
TIA S. A. (Rivadavia 2243)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. T. GÜEMES
TIA S. A. (Rivadavia 11530)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. T. GÜEMES
TIA S. A. (Vidt 2068)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C. T. GÜEMES
TIA S. A. (Santa Fe 4540)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	C. T. GÜEMES
TIA S. A.	SAN JUSTO (P. B. A.)	EDENOR	C. T. GÜEMES
TIA S. A.	Pque. Ind. TORTUGUITAS (P. B. A.)	EDENOR	C. T. GÜEMES
TIA S. A.	SALTA	EDESA	C. T. GÜEMES
TIA S. A.	RESISTENCIA (CHACO)	SECHEEP	C. T. GÜEMES
TIA S. A.	OLAVARRIA (P. B. A.)	COOP. OLAVARRIA	C. T. GÜEMES
TIA S. A.	SAN NICOLAS (P. B. A.)	ESEBA	C. T. GÜEMES

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 26/9 Nº 3762 v. 26/9/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.817/96

Bs. As., 18/9/96

VISTO el expediente Nº 34.256 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Señor Daniel Alberto Martínez (matrícula Nº 27.439), y

CONSIDERANDO:

Que el referido agente se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes (art. 19 de la ley 22.400).

Que ha intermediado, reiterada y habitualmente, en contra de dicha restricción, tal como se ha verificado en autos, por parte de la Gerencia de Control (informe de fs. 7).

Que el accionar en cuestión configura una infracción a lo establecido por los arts. 12, 19 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, con las consecuencias sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091 (art. 13 de la ley 22.400).

Que se le corrió traslado de dicha imputación a su destinatario, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones (Proveído Nº 82.643 del 25-6-96; fs. 10).

Que el imputado se presentó y, admitiendo la irregularidad detectada, manifestó que se había inscripto para rendir la prueba de capacitación del art. 4º, inciso "c" de la ley 22.400, en el mes de julio del corriente año, en la que resultó reprobado (informe de fs. 16).

Que la oportunidad de enmienda que se brindó al Sr. Martínez se vio desaprovechada y quedó demostrado, a estar al resultado del examen en cuestión, que no se encuentra capacitado para actuar irrestrictamente —sin perjuicio de su ulterior aprobación de dicho examen—.

Que los hechos materia de reproche han de tenerse por plenamente probados.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen de fs. 17/19.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde imponer se ha merituado la gravedad de la falta cometida, que radica en intermediar en operaciones de seguros, en contra de expresas limitaciones de orden legal (arg. arts. 12, de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091) y, asimismo, del principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Const. Nac.), puesto que el imputado, al no haber rendido originariamente la prueba de capacitación y operar en contra de la limitación del art. 19 de la ley 22.400, se autocolocó en una situación ventajosa, en detrimento de quienes, positivo esfuerzo mediante, la sortean y obtienen matriculación irrestricta.

Que ha de tenerse asimismo en cuenta que el Sr. Martínez no registra antecedentes sancionatorios en el Libro respectivo.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer al productor asesor de seguros Señor Daniel Alberto MARTINEZ (matrícula Nº 27.439) la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguros por el término de SESENTA DIAS.

ARTICULO 2º — Hacer saber al referido agente que, luego de notificada la presente, deberá abstenerse de operar en contra de la limitación impuesta por el art. 19 de la ley 22.400, bajo apercibimiento de agravarse la sanción impuesta mediante el art. 1º, elevándosela a inhabilitación para intermediar en operaciones de seguros por UN AÑO, en caso de detectarse dicha irregularidad.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado, Sr. Daniel Alberto Martínez y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 26/9 Nº 3755 v. 26/9/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L) Merr), de nombre A4657 RG obtenida por Nidera S.A.
Solicitante: NIDERA S.A.
Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.
Fundamentación de novedad: A4657 RG se diferencia de todo cultivar conocido del Grupo de Madurez 4 en que posee el gen RR (Roundup Ready-Marca Monsanto) que le otorga tolerancia al herbicida Glifosato. El cultivar más parecido es A4656, del cual A4657 RG se diferencia en que posee el gen RR y en que presenta un color de hoja verde mediano (A4656: verde claro).
Fecha de verificación de estabilidad: 5/5/1996.
Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 26/9 Nº 83.002 v. 26/9/96

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución MJ. Nº 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia autenticada del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - Calle Alsina 2280, el día 31 de octubre a la 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 23/9 Nº 3732 v. 27/9/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Gabriel Horacio Calfat, que por Resolución Nº 270/96 se dispuso no hacer lugar a excepciones de prescripción y planteos de inconstitucionalidad en el Sumario Nº 2111, Expediente Nº 46.715/84 que se sustancia en esta Institución —Actuaciones Cambiarias—, de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982). Publíquese por 5 (cinco días).

e. 23/9 Nº 3706 v. 27/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

JUAN CARLOS GALVAN Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO C.U.I.T. Nº 30-64461254-2 - Determinación de oficio I.V.A.

Córdoba, 14/5/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por la Dirección General Impositiva a JUAN CARLOS GALVAN Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO, con domicilio fiscal declarado en calle Baradero nº 2394 de la Ciudad de Córdoba, inscripta en la C.U.I.T. con el Nº 30-64461254-2, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, por los períodos fiscales mensuales mayo, junio, julio de 1992, enero, febrero, octubre, noviembre, diciembre de 1993 y enero a abril de 1994 inclusive, de conformidad con lo que dispone el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que se manifiesten por escrito sus descargos y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos que se detallan a continuación:

— Haber presentado las declaraciones juradas del impuesto en cuestión por los meses de mayo, junio, julio de 1992, enero y febrero de 1993, consignando monto de operaciones gravadas inferiores a las correspondientes determinadas por la fiscalización en base a los comprobantes respectivos y registraciones aportadas por la misma empresa.

— No haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales mensuales octubre, noviembre, diciembre de 1993 y enero a abril de 1994 inclusive, estando obligado a haberlo de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes Artículo 23 de la Ley 23.349 y sus modificaciones.

Todo ello según dan cuenta dos planillas F. 2520/D titulados "Liquidación Final de I.V.A." por los períodos abril 1992 - marzo 1993 y abril de 1993 a abril de 1994 confeccionados por la inspección y que fueron puestos a consideración según actas de fecha 31 de mayo de 1994 005 Nros. 008494/008495 y 008496.

Que asimismo resultan "prima facie" las siguientes infracciones:

— Haber presentado las declaraciones juradas del impuesto en cuestión por los meses de mayo de 1992, junio de 1992, julio de 1992, enero de 1993 y febrero de 1993, consignando datos inexactos.

— No haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales mensuales octubre de 1993, noviembre de 1993, diciembre de 1993 y enero a abril de 1994 inclusive, no obstante hallarse obligada a hacerlo según las normas legales y reglamentarias en vigor.

Por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir 3sumario por las infracciones señaladas.

Que ante la inexistencia del domicilio fiscal constituido por la contribuyente —calle Baradero nº 2394 de la Ciudad de Córdoba—, corresponde, de acuerdo con el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, según lo normado por el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73 y 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION CORDOBA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a JUAN CARLOS GALVAN Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO de los cargos formulados para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o manifiesten por escrito su descargo y ofrezcan o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Dejar expresa constancia a los efectos dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 citada que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista merecieran su conformidad, deberán efectuar las pertinentes presentaciones en un todo de acuerdo con el sistema vigente a tal fin, las cuales surtirán los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 3º — Instruir sumario por las infracciones señaladas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 citada, acordándole un plazo de quince (15) días para que aleguen su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación de la vista deberá hacerse directamente por ante la oficina de la Dirección General sita en Av. Colón Nº 748/60, piso 1º, CORDOBA, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 8:00 a 14:00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar en esta sede su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Av. Colón Nº 748/60, piso 1º, CORDOBA, los días martes y viernes de 8:00 a 14:00 horas o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina, durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Cont. Púb. DANIEL MATEO GRAIEB, Jefe Div. Revisión y Recursos Región Córdoba.

e. 23/9 Nº 3707 v. 27/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17/A

Resolución 1/96

Bs. As., 17/9/96

VISTO...

CONSIDERANDO:

EL SEÑOR JEFE INTERINO DE LA DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 17/A
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la denuncia formulada por el señor BRANDAN HECTOR EMILIANO, D.N.I. 25.121.950, con domicilio declarado en la calle 125 e/22 y 23, omitió localidad en formulario de denuncia, contra la firma "CERCEDILLA SRL" con domicilio en 25 de Mayo 70, Avellaneda, Pcia. de Bs. As.

ARTICULO 2º — Notifíquese al señor BRANDAN HECTOR EMILIANO, atento a que el domicilio mencionado no pudo identificarse ya que el señor BRANDAN omitió la localidad del mismo en su denuncia, publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 último párrafo de la Ley 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y elévese a la Agencia 12 para su conocimiento y demás efectos. — MARCELO DIEGO LABAT, Jefe Interino a/c Div. Fisc. Externa 17/A.

e. 24/9 Nº 3726 v. 30/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
COTUNACCIO, LUCIANO ARTURO
C.I. 8.059.666

Bs. As., 17/9/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a LA VENDIMIA S.A.R.C. con domicilio fiscal en la calle Uruguay 651, Piso 11, Dpto. "A" de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-50165164-4, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados al mencionado contribuyente se ha procedido, mediante resolución de fecha 27-10-95, a otorgarle vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno: Rubro Vinos y Sobretasa al Vino practicados por los períodos fiscales 12/89 a 12/90, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formulara por escrito su descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, o, en el caso de no merecerle objeción, se sirviera conformar las liquidaciones practicadas, habiéndose asimismo instruido el respectivo sumario previsto por los artículos 72 y 73 de la ley procedimental en vigencia.

Que a continuación se transcriben los cargos formulados a LA VENDIMIA S.A.R.C. en la Resolución de fecha 27/10/95.

Que la mencionada entidad tiene como actividad principal la producción, elaboración y fraccionamiento de vinos, siendo la forma de comercializar los productos fraccionados por la

firma las ventas directas a Supermercados y las ventas a comercios minoristas por intermedio de promotoras de la misma.

Que LA VENDIMIA S.A.R.C. incluyó en su actividad el servicio de envase, comercialización y cobranza, de vinos de la firma Enrique Arizu e Hijos S.A., desde 1988, dejando el fraccionamiento de vinos propios y de terceros en agosto de 1991, siendo Marco del Pont S.A. la firma que continuó con dichos fraccionamientos.

Que las ventas a comercios minoristas y/o almacenes se agrupan por los canales de distribución los cuales son Capital Federal, Gran Buenos Aires e Interior del país.

Que se deja constancia que la firma utilizó la figura de "mayorista" y/o "distribuidor", para efectuar sus operaciones con los comercios minoristas y/o almacenes, cuando en realidad dichos "mayoristas" son meros fleteros como se demostrará más adelante.

Que con respecto a las ventas en el ámbito de la Capital Federal, cabe señalar que la empresa liquidó los gravámenes que nos ocupan en forma correcta, toda vez que se ha verificado que ella misma realizaba los ajustes pertinentes en la liquidación del gravamen, al considerar como base imponible a la obtenida con el precio minorista, por ser los distribuidores de vinos —se reitera— simples fleteros a los fines del impuesto.

Que los cargos que se le imputan corresponden a los siguientes conceptos:

I. FLETES NO INCLUIDOS EN LA BASE IMPONIBLE DECLARADA (Ajuste de precio mayorista a minorista e impugnación de bonificaciones a los denominados mayoristas o distribuidores de Gran Buenos Aires): En relación con las ventas realizadas en el Gran Buenos Aires, la inspección actuante pudo verificar que LA VENDIMIA S.A.R.C. liquidó los gravámenes de marras tomando como precio neto sujeto al impuesto el monto que le facturaba a los "Distribuidores" (precio de planchada), en lugar de establecer como base de imposición el precio correspondiente a la etapa minorista, ya que es en este momento donde se produce el nacimiento del hecho imponible y no en el de la entrega al mayorista o distribuidor, como lo ha hecho incorrectamente el contribuyente, ya que consideró como "distribuidores mayoristas" a quienes son en la práctica meros fleteros, por lo cual procedió a efectuarse el ajuste pertinente —con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979 y sus modificaciones)—, toda vez que no ha ingresado los impuestos citados en su justa medida.

El ajuste que se produce por tal interpretación, ha sido obtenido de los siguientes items:

1). DIFERENCIA DE PRECIO: consiste en la diferencia de precio existente entre el precio aplicado a "mayorista" y el precio aplicado al minorista (supermercado).

Esta diferencia se obtuvo aplicando a los montos mensuales de venta de Gran Buenos Aires el 12 %, consistente éste en la diferencia de precio promedio según listas entre "mayorista" y minorista.

Se aclara que las ventas correspondientes a Gran Buenos Aires, para el período sujeto a ajuste, se determinó en función al porcentaje de distribución de ventas de los meses marzo a noviembre de 1989.

2º) BONIFICACIONES DIRECTAS: Las cuales fueron eliminadas de la base imponible por considerarse el complemento de la diferencia de precio del punto anterior para formar el margen de utilidad que obtiene el fletero —denominado "distribuidor". Dicha eliminación fue realizada considerando los montos detallados en los papeles de trabajo de liquidación del gravamen.

II. NO INCLUSION EN LA BASE IMPONIBLE DE LA SOBRETASA AL VINO DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES A TETRABRIK Y DAMAJUANAS: Se ha detectado que LA VENDIMIA S.A.R.C. no ingresó el gravamen correspondiente a Sobretasa del Vino, respecto de aquellos productos fraccionados en origen (envasados en tetrabrik y damajuana) por entender que a dicha operatoria le era extensible la exención a que hace referencia el 2º párrafo del artículo 52 de la ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones), procediéndose por lo tanto a ajustar dicha anomalía.

Para ello se consideró como base imponible la suma algebraica de los montos expuestos en los papeles de trabajo de liquidación del impuesto; con las siguientes salvedades:

1) Las diferencias de precios entre mayorista y minorista de las ventas en Capital y Gran Buenos Aires, se obtuvieron aplicando a las mismas el 12 % mencionado anteriormente.

Asimismo para determinar qué monto sobre el total de ventas corresponde a Capital y qué monto corresponde a Gran Buenos Aires, se distribuyeron las ventas globales en función al porcentaje de distribución por zonas correspondiente al período marzo a noviembre de 1989.

2) Las bonificaciones directas ya sea de Capital Federal como de Gran Buenos Aires no fueron computadas.

Que seguidamente se detalla el sistema de comercialización y liquidación del Impuesto Interno, aplicado en los canales de Capital Federal y Gran Buenos Aires:

1) Las ventas "mayoristas" realizadas en Capital Federal son llevadas a cabo con la colaboración de promotoras dependientes de LA VENDIMIA S.A.R.C., quienes levantan los pedidos a los almacenes/minoristas para que luego los denominados distribuidores o mayoristas efectúen las compras necesarias a la firma con el fin de colocar la mercadería en los minoristas visitados por las mencionadas promotoras.

La mercadería que adquieren los "distribuidores" es facturada por LA VENDIMIA S.A.R.C. a ellos al precio de planchada, consistente éste en el precio de puesta en planta lista para su carga en los camiones distribuidores. Estos últimos, son los encargados de vender a su nombre la mercadería reitrada de la planta de fraccionamiento para ser entregada a los minoristas que realizaron los pedidos.

Para este tipo de ventas la responsable realiza en sus liquidaciones del gravamen (fs. 280 a 587), las correcciones necesarias para llevar la base imponible a su correcta cuantía, considerando como precio sujeto al impuesto, el precio minorista que facturan los distribuidores a los almacenes y no el precio de planchada; pues el expendio se produce en el momento de entrega al minorista (almacén) y no al mayorista o distribuidor; por ser éstos meros fleteros a los fines de los gravámenes que nos ocupan.

Las correcciones mencionadas consisten en incorporar en la base imponible la diferencia de precio entre el mayorista y el minorista, como así también la eliminación de las bonificaciones y descuentos otorgados a los "distribuidores".

2) El sistema de comercialización realizado con los "mayoristas" de Gran Buenos Aires es idéntico al realizado con los de Capital Federal; pero la liquidación del impuesto interno es efectuada por la responsable sin hacer la correcciones mencionadas en el punto anterior.

Que en relación con el punto 2) se mencionan las características de la operatoria llevada a cabo por los "mayoristas" o "distribuidores" con la contribuyente, surgidas de las manifestaciones de los primeros y de la existencia de contratos celebrados entre ambos (fs. 1 a 25), según se desprende de actas labradas que corren de fojas 132 a 191 de las actuaciones administrativas, que son las siguientes:

a) se hace responsable al distribuidor de los daños que pudiera ocasionar a terceros por el uso de las cosas de LA VENDIMIA S.A.R.C.

b) El distribuidor se compromete a tener un depósito habilitado para realizar las ventas.

c) El distribuidor se encuentra obligado a vender única y exclusivamente productos de LA VENDIMIA S.A.R.C.

d) El distribuidor no puede vender productos que compitan con los de la firma.

e) El distribuidor se encuentra sujeto al precio de venta que es fijado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

f) La mercadería es retirada de planchada contra entrega de valores, (cheques a 7 o 15 días).

g) El distribuidor emite sus facturas, cuyos talonarios son diseñados y aportados por LA VENDIMIA S.A.R.C.

h) Las facturas de los distribuidores son confeccionadas por las vendedoras de LA VENDIMIA S.A.R.C.

i) El distribuidor tiene una zona asignada por LA VENDIMIA S.A.R.C. delimitada por calles.

j) Se reconoce la facultad de LA VENDIMIA S.A.R.C. de controlar la distribución del mayorista.

k) El distribuidor no puede vender mercadería a clientes que son atendidos directamente por LA VENDIMIA S.A.R.C.

l) El contrato se celebra por tiempo indeterminado.

m) El servicio de promoción es realizado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

n) Los distribuidores se encuentran sujetos a controles por parte de los supervisores de LA VENDIMIA S.A.R.C.

ñ) El seguro sobre mercaderías, dinero en tránsito y personal es contratado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

Que cabe señalar que varios de los puntos mencionados precedentemente se ven confirmados con la lectura de memos y/o apuntes de capacitación al personal, cuyas copias se agregan en las actuaciones administrativas, y cuyas características relevantes se detallan a continuación:

a) La visita al cliente (minorista) es efectuada por la vendedora.

b) el jefe Zonal de Ventas y/o Distribución en sus visitas habituales al Mayorista tiene por tareas de rutina el control de los repartos a realizar.

c) El jefe Zonal puede controlar toda la operación de entrega del Mayorista.

d) Los Jefes Zonales tanto de Distribución como de Ventas deberán tomar stock de las existencias que el mayorista tenga, para anunciar a su Supervisor por parte diario el comportamiento de las exigencias.

e) De las reuniones diarias de los Jefes de Venta, de Preventas Gran Buenos Aires, Jefes de Ventas de Distribución Gran Buenos Aires y los Jefes Zonales de Distribución; descenderán las nuevas instrucciones diarias llevándolas hasta niveles que deben llegar hasta la vendedora y mayoristas.

f) Los Jefes Regionales en base a los planes, tomarán decisiones de control con sus Jefes Zonales, los que a su vez controlarán puntualmente según los conceptos que se indiquen, a los mayoristas, a las vendedoras y a los clientes detallistas.

g) El margen del mayorista se forma con dos conceptos:

1) PLANCHADA: Que es la diferencia que existe entre el precio que factura el mayorista al comercio minorista y el precio que factura la bodega al mayorista.

Es decir, es la diferencia entre lo que cobra y lo que paga para cada producto.

Es instantáneo, al momento de la cobranza.

2) BONIFICACION: es un porcentaje variable para cada tipo de producto, se calcula sobre lo facturado del mismo en forma mensual.

h) Cuando el mayorista comienza a operar se le asigna un crédito muy especial. Suele ser detallado en días. Es decir que estos "días" asignados serán los suficientes para que la carga retirada hoy, le permita al mayorista venderla y cobrarla antes de la cantidad de días asignados, logrando que al volver a cargar nueva mercadería pueda abonar la factura anterior.

i) El mayorista tiene un crédito asignado en bultos, entregando en el momento de retirar la mercadería un cheque por el importe de la factura, con fecha de depósito correspondiente al término asignado para su pago.

j) La toma de stock realizada en los depósitos de los mayoristas es tomar conocimiento de las cantidades existentes disponibles para poder responder a una preventa potencial; teniendo como utilidad entre otras cosas, controlar la "exclusividad" que otorgan a los mayoristas, y disipar dudas respecto a presunciones sobre entregas del mayorista.

k) En esta toma de stock intervienen en principio los supervisores de Distribución quienes delegan en sus pares de Ventas el resto que no pueden abarcar.

Que atento, las probanzas adjuntadas al legajo administrativo se concluye que:

— dado que el distribuidor se obliga a retirar la mercadería necesaria para la entrega a los almacenes que efectuaron los pedidos, es que se observa que no cuentan con el riesgo característico de un negocio independiente y se puede afirmar que el contrato de distribución no reviste el carácter de comercial sino de servicios; por lo que se intenta cambiar la naturaleza de uno de los sujetos contratantes, haciendo aparecer como distribuidor mayorista al que resulta ser un mero fletero.

— No existe riesgo para el distribuidor, al retirar de planchada únicamente la mercadería que previamente ha sido pedida a las promotoras que dependen de LA VENDIMIA S.A.R.C.; teniendo un beneficio asegurado dado por la diferencia de precios entre los de planchada y los de minorista, más una bonificación especial.

Que en síntesis, si bien la responsable factura a los fleteros al momento de retirar la mercadería de planchada y éstos a través de las promotoras de LA VENDIMIA S.A.R.C. facturan a los minoristas, los fleteros se encuentran sometidos a condicionamientos y limitaciones para realizar su actividad en forma independiente como sería el caso de un mayorista o distribuidor.

Que de esta manera queda demostrado que la pretendida existencia de comerciantes "distribuidores mayoristas" y de dos operaciones de venta —una de la bodega al "mayorista" y otra de éste al minorista— no responde a la verdadera realidad operativa de la empresa con relación a los impuestos de marras.

Que por lo tanto, la transferencia de los productos gravados constitutiva del expendio, es decir el hecho imponible previsto por el artículo 2 de la Ley de Impuesto Interno, tiene lugar entre LA VENDIMIA S.A.R.C. y los minoristas.

Que esta postura de considerar a los distribuidores como fleteros está sustentada por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, así como en el proceder de la misma empresa quien realiza los ajustes por las ventas en Capital Federal, que se comercializan con idénticas características que las efectuadas en el Gran Buenos Aires.

Que debe interpretarse que el beneficio obtenido por el transportista está constituido por la diferencia de precio entre el que le facturaba la bodega al "mayorista" y el precio que le fue facturado al minorista más las bonificaciones directas asignadas a los fleteros que no deben tenerse en cuenta, por considerarse parte de la retribución de estos últimos, por cuyo motivo ambos conceptos integran la base para el cálculo del gravamen que nos ocupa.

Que la razón de tal interpretación está basada en la norma prevista por el artículo 76, 4º párrafo de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones), que no permite descontar del precio de venta valor en concepto de flete cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Que para proceder al ajuste mencionado se procedió a establecer el monto de ventas netas correspondientes a Gran Buenos Aires, en función del porcentaje de distribución de ventas pertenecientes a los meses de 3/89 a 11/89 (determinación de oficio anterior), para luego aplicar la diferencia de precio entre mayorista y minorista que se ubica en promedio en el 12 %, obteniendo así la diferencia de precio de Gran Buenos Aires; no computando asimismo las bonificaciones directas otorgadas a los mayoristas.

Que por otra parte, dentro de los vinos que comercializa LA VENDIMIA S.A.R.C., se encuentran vinos fraccionados en origen que se expenden en Tetra Brik y a partir de mayo de 1990 también en damajuanas; los cuales según la Ley de Impuestos Internos, artículo 52, 2º párrafo, se encuentran exentos del pago del Impuesto Interno - Vinos.

Que LA VENDIMIA S.A.R.C. extendió dicha exención a la Sobretasa al Vino, no correspondiendo tal proceder en virtud de lo estipulado en el artículo 67 del Decreto Reglamentario de la ley antes citada, el que al referirse a la franquicia establecida en el artículo 52 de la misma, dispone que no es de aplicación para la sobretasa mencionada en el artículo 66 del citado Decreto.

Que además cabe agregar que la sobretasa al Vino ha sido establecida por el artículo 53 de la referida Ley de Impuestos Internos, para atender los gastos que demandase el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Que por otra parte la Instrucción Nº 240 del 22/12/78, de esta Dirección General aclaró el alcance de la franquicia estatuida por el artículo 52 de la Ley de Impuestos Internos, referida al expendio de los vinos fraccionados en el lugar de origen de la materia prima, haciendo saber que no es de aplicación la mencionada exención a la Sobretasa al Vino.

Que la misma, textualmente expresa en su segundo párrafo: "Tal temperamento se basa en que en ningún momento se ha pretendido cambiar la original intención de que la franquicia de que se trata alcanza sólo al Impuesto Interno, como surge del texto del artículo 13 del Decreto 4240/71, criterio éste compartido por la Secretaría de Estado de Hacienda".

Que por lo expuesto anteriormente, cabe concluir que se encuentra gravada la venta de dicho producto por la Sobretasa al Vino, por cuyo motivo se procedió a obtener la base imponible en función de los papeles de trabajo aportados por la firma adoptándose el mismo criterio que el sustentado para los demás tipos de vinos, es decir no computando las bonificaciones directas y considerando la diferencia de precio existente entre los valores de planchada y el importe facturado al minorista de Gran Buenos Aires.

Que por realizar los ajustes arriba detallados, se han confeccionado 13 anexos, dejándose constancia que el procedimiento se detalla en "Notas a los Anexos" obrantes a fojas 688 a 694 de las respectivas actuaciones administrativas, donde se expone el contenido de los mismos y los pasos seguidos para su confección.

Que, de las liquidaciones practicadas a LA VENDIMIA S.A.R.C. surgen saldos a favor de esta Dirección General de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 48.376,42) en concepto de Impuesto Interno - rubro Vinos y PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON DOS CENTAVOS ($ 549.444,02) en concepto de Sobretasa al Vino.

Que, las pertinentes liquidaciones se detallan en veintiséis (26) Formularios Nº 530 y trece (13) Formularios Nº 247 obrantes en las respectivas actuaciones administrativas.

Que son de aplicación al presente caso las siguientes normas: Artículos 2º, 52, 53, 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones); artículos 66 y 67 del Decreto Nº 875/80 —reglamentario de la ley citada— y artículos 12, 23, 24 y 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Instrucción Nº 240 de fecha 22/12/78.

Que asimismo resultan "presuntamente" infringidos los artículos: 2º; 52, 53, 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones); artículo 67 del Decreto Nº 875/80 —reglamentario de la Ley citada—, calificándose su conducta en las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, habiendo sido sucintamente descriptos los cargos efectuados a LA VENDIMIA S.A.R.C., corresponde dar continuidad al presente pronunciamiento.

Que al respecto, y según se desprende de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente LA VENDIMIA S.A.R.C., el Señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad Nº 8.059.666, revestía el carácter de PRESIDENTE al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que en virtud de lo preceptuado por los artículos 16, 17 y 18 inc. a) de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, entre otros, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios, previendo asimismo la normativa legal que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 de la ley procedimental vigente, cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonarán oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo, establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad Nº 8.059.666, en su carácter de PRESIDENTE de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., a fin de que formule por escrito su descargo ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos arriba detallados, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados, o, en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones: haber declarado montos imponibles inexactos, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, 72 y 73 de la ley procedimental vigente, corresponde instruir sumario al Señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad Nº 8.059.666, por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de Presidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C.

Que dado que en el transcurso de la verificación practicada no se pudo obtener datos fehacientes del Presidente de LA VENDIMIA S.A.R.C., Sr. COTUMACCIO, Luis Arturo, Cédula de Identidad Nº 8.059.666, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9º, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad Nº 8.059.666, en su carácter de Presidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en Impuestos Internos - rubro Vinos y gravamen Sobretasa al Vino, respecto de los períodos fiscales 12/89 a 12/90.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación 1-2129/95, correspondiente a la firma LA VENDIMIA S.A.R.C. en Impuestos Internos - rubro Vinos y gravámen Sobretasa al Vino, respecto de los períodos fiscales 12/89 a 12/90.

ARTICULO 3º — Instruir sumario al señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad Nº 8.059.666, por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de Presidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 18.30 horas.

ARTICULO 6º — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

ARTICULO 7º — Notifíquese en O'Higgins 1974, Piso 8º, Dpto. "A", Capital Federal, domicilio conocido por otros medios, y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — CONTADOR PUBLICO RODOLFO M. D'ARCO, JEFE DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D".

e. 24/9 Nº 3727 v. 30/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
CABRERA, FRANCISCO

Bs. As., 17/9/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a LA VENDIMIA S.A.R.C. con domicilio fiscal en la calle Uruguay 651, Piso 11, Dpto. "A" de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-50165164-4, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados al mencionado contribuyente se ha procedido, mediante resolución de fecha 27-10-95, a otorgarle vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno: Rubro Vinos y Sobretasa al Vino practicadas por los períodos fiscales 12/89 a 12/90, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hagan a su derecho, o en el caso de no merecerle objeción, se sirviera conformar las liquidaciones practicadas, habiéndose asimismo instruido el respectivo sumario previsto por los artículos 72 y 73 de la ley procedimental en vigencia.

Que a continuación se transcriben los cargos formulados a LA VENDIMIA S.A.R.C. en la Resolución de fecha 27/10/95.

Que la mencionada entidad tiene como actividad principal la producción, elaboración y fraccionamiento de vinos, siendo la forma de comercializar los productos fraccionados por la firma las ventas directas a Supermercados y las ventas a comercios minoristas por intermedio de promotoras de la misma.

Que LA VENDIMIA S.A.R.C. incluyó en su actividad el servicio de envase, comercialización y cobranza, de vinos de la firma Enrique Arizu e Hijos S.A., desde 1988, dejando el fraccionamiento de vinos propios y de terceros en Agosto de 1991, siendo Marco del Pont S.A. la firma que continuó con dichos fraccionamientos.

Que las ventas a comercios minoristas y/o almacenes se agrupan por los canales de distribución los cuales son Capital Federal, Gran Buenos Aires e Interior del país.

Que se deja constancia que la firma utilizó la figura de "mayorista" y/o "distribuidor", para efectuar sus operaciones con los comercios minoristas y/o almacenes, cuando en realidad dichos "mayoristas" son meros fleteros como se demostrará más adelante.

Que con respecto a las ventas en el ámbito de la Capital Federal, cabe señalar que la empresa liquidó los gravámenes que nos ocupan en forma correcta, toda vez que se ha verificado que ella misma realizaba los ajustes pertinentes en la liquidación del gravamen, al considerar como base imponible a la obtenida con el precio minorista, por ser los distribuidores de vinos —se reitera— simples fleteros a los fines del impuesto.

Que los cargos que se imputan corresponden a los siguientes conceptos:

I. FLETES NO INCLUIDOS EN LA BASE IMPONIBLE DECLARADA (Ajuste de precio mayorista a minorista e impugnación de bonificaciones a los denominados mayoristas o distribuidores de Gran Buenos Aires): En relación con las ventas realizadas en el Gran Buenos Aires, la inspección actuante pudo verificar que LA VENDIMIA S.A.R.C. liquidó los gravámenes de marras tomando como precio neto sujeto al impuesto el monto que le facturaba a los "Distribuidores" (precio de planchada), en lugar de establecer como base de imposición el precio correspondiente a la etapa minorista, ya que es en este momento donde se produce el nacimiento del hecho imponible y no en el de la entrega al mayorista o distribuidor, como lo ha hecho incorrectamente el contribuyente, ya que consideró como "distribuidores mayoristas" a quienes son en la práctica meros fleteros, por lo cual procedió a efectuarse el ajuste pertinente —con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones)— , toda vez que no ha ingresado los impuestos citados en su justa medida.

El ajuste que se produce por tal interpretación, ha sido obtenido de los siguientes ítems:

1). — DIFERENCIA DE PRECIO: consiste en la diferencia de precio existente entre el precio aplicado a "mayorista" y el precio aplicado al minorista (supermercado).

Esta diferencia se obtuvo aplicando a los montos mensuales de venta de Gran Buenos Aires el 12 %, consistente éste en la diferencia de precio promedio según listas entre "mayorista" y minorista.

Se aclara que las ventas correspondientes a Gran Buenos Aires, para el período sujeto a ajuste, se determinó en función al porcentaje de distribución de ventas de los meses marzo a noviembre de 1989.

2). — BONIFICACIONES DIRECTAS: Las cuales fueron eliminadas de la base imponible por considerarse el complemento de la diferencia de precio del punto anterior para formar el margen de utilidad que obtiene el fletero - denominado "distribuidor". Dicha eliminación fue realizada considerando los montos detallados en los papeles de trabajo de liquidación del gravamen.

II. NO INCLUSION EN LA BASE IMPONIBLE DE LA SOBRETASA AL VINO DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES A TETRABRIK Y DAMAJUANAS: Se ha detectado que LA VENDIMIA S.A.R.C. no ingreso el gravámen correspondiente a Sobretasa del Vino, respecto de aquellos productos fraccionados en origen (envasados en tetrabrik y damajuana) por entender que a dicha operatoria le era extensible la exención a que hace referencia el 2º párrafo el artículo 52 de la ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones), procediéndose por lo tanto a ajustar dicha anomalía.

Para ello se consideró como base imponible la suma algebraica de los montos expuestos en los papeles de trabajo de liquidación del impuesto; con las siguientes salvedades:

1) Las diferencias de precios entre mayorista y minorista de las ventas en Capital y Gran Buenos Aires, se obtuvieron aplicando a las mismas el 12 % mencionado anteriormente.

Asimismo para determinar qué monto sobre el total de ventas corresponde a Capital y qué monto corresponde a Gran Buenos Aires, se distribuyeron las ventas globales en función al porcentaje de distribución por zonas correspondiente al período Marzo a Noviembre de 1989.

2) Las bonificaciones directas ya sea de Capital Federal como de Gran Buenos Aires no fueron computadas.

Que seguidamente se detalla el sistema de comercialización y liquidación del Impuesto Interno, aplicado en los canales de Capital Federal y Gran Buenos Aires:

1) Las ventas "mayoristas" realizadas en Capital Federal son llevadas a cabo con la colaboración de promotoras dependientes de LA VENDIMIA S.A.R.C., quienes levantan los pedidos a los almacenes/minoristas para que luego los denominados distribuidores o mayoristas efectúen las compras necesarias a la firma con el fin de colocar la mercadería en los minoristas visitados por las mencionadas promotoras.

La mercadería que adquieren los "distribuidores" es facturada por LA VENDIMIA S.A.R.C. a ellos al precio de planchada, consistente éste en el precio de puesta en planta lista para su carga en los camiones distribuidores. Estos últimos, son los encargados de vender a su nombre la mercadería retirada de la planta de fraccionamiento para ser entregada a los minoristas que realizaron los pedidos.

Para este tipo de ventas la responsable realiza en sus liquidaciones del gravamen (fs. 280 a 587), las correcciones necesarias para llevar la base imponible a su correcta cuantía, considerando como precio sujeto al impuesto, el precio minorista que facturan los distribuidores a los almacenes y no el precio de planchada; pues el expendio se produce en el momento de entrega al minorista (almacén) y no al mayorista o distribuidor; por ser éstos meros fleteros a los fines de los gravámenes que nos ocupan.

Las correcciones mencionadas consisten en incorporar en la base imponible la diferencia de precio entre el mayorista y el minorista, como así también la eliminación de las bonificaciones y descuentos otorgados a los "distribuidores".

2) El sistema de comercialización realizado con los "mayoristas" de Gran Buenos Aires es idéntico al realizado con los de Capital Federal; pero la liquidación del impuesto interno es efectuada por la responsable sin hacer las correcciones mencionadas en el punto anterior.

Que en relación con el punto 2) se mencionan las características de la operatoria llevada a cabo por los "mayoristas" o "distribuidores" con la contribuyente, surgidas de las manifestaciones de los primeros y de la existencia de contratos celebrados entre ambos (fs. 1 a 25), según se desprende de actas labradas que corren de fojas 132 a 191 de las actuaciones administrativas, que son las siguientes:

a) Se hace responsable al distribuidor de los daños que pudiera ocasionar a terceros por el uso de las cosas de LA VENDIMIA S.A.R.C.

b) El distribuidor se compromete a tener un depósito habilitado para realizar las ventas.

c) El distribuidor se encuentra obligado a vender única y exclusivamente productos de LA VENDIMIA S.A.R.C.

d) El distribuidor no puede vender productos que compitan con los de la firma.

e) El distribuidor se encuentra sujeto al precio de venta que es fijado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

f) La mercadería es retirada de planchada contra entrega de valores, (cheques a 7 ó 15 días).

g) El distribuidor emite sus facturas, cuyos talonarios son diseñados y aportados por LA VENDIMIA S.A.R.C.

h) Las facturas de los distribuidores son confeccionadas por las vendedoras de LA VENDIMIA S.A.R.C.

i) El distribuidor tiene una zona asignada por LA VENDIMIA S.A.R.C. delimitada por calles.

j) Se reconoce la facultad de LA VENDIMIA S.A.R.C. de controlar la distribución del mayorista.

k) El distribuidor no puede vender mercadería a clientes que son atendidos directamente por LA VENDIMIA S.A.R.C.

l) El contrato se celebra por tiempo indeterminado.

m) El servicio de promoción es realizado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

n) Los distribuidores se encuentran sujetos a controles por parte de los supervisores de LA VENDIMIA S.A.R.C.

ñ) El seguro sobre mercaderías, dinero en tránsito y personal es contratado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

Que cabe señalar que varios de los puntos mencionados precedentemente se ven confirmados con la lectura de memos y/o apuntes de capacitación al personal, cuyas copias se agregan en las actuaciones administrativas, y cuyas características relevantes se detallan a continuación:

a) La visita al cliente (minorista) es efectuada por la vendedora.

b) El jefe Zonal de Ventas y/o Distribución en sus visitas habituales al Mayorista tiene por tareas de rutina el control de los repartos a realizar.

c) El jefe Zonal puede controlar toda la operación de entrega del Mayorista.

d) Los Jefes Zonales tanto de Distribución como de Ventas deberán tomar stock de las existencias que el mayorista tenga, para anunciar a su Supervisor por parte diario el comportamiento de las exigencias.

e) De las reuniones diarias de los Jefes de Venta, de Preventas Gran Buenos Aires, Jefes de Ventas de Distribución Gran Buenos Aires y los Jefes Zonales de Distribución; descenderán las nuevas instrucciones diarias llevándolas hasta niveles que deben llegar hasta la vendedora y mayoristas.

f) Los Jefes Regionales en base a los planes, tomarán decisiones de control con sus Jefes Zonales, los que a su vez controlarán puntualmente según los conceptos que se indiquen, a los mayoristas, a las vendedoras y a los clientes detallistas.

g) El margen del mayorista se forma con dos conceptos:

1) PLANCHADA: Que es la diferencia que existe entre el precio que factura el mayorista al comercio minorista y el precio que factura la bodega al mayorista.

Es decir, es la diferencia entre lo que cobra y lo que paga para cada producto.

Es instantáneo, al momento de la cobranza.

2) BONIFICACION: es un porcentaje variable para cada tipo de producto, se calcula sobre lo facturado del mismo en forma mensual.

h) Cuando el mayorista comienza a operar se le asigna un crédito muy especial. Suele ser detallado en días. Es decir que estos "días" asignados serán los suficientes para que la carga retirada hoy, le permita al mayorista venderla y cobrarla antes de la cantidad de días asignados, logrando que al volver a cargar nueva mercadería pueda abonar la factura anterior.

i) El mayorista tiene un crédito asignado en bultos, entregando en el momento de retirar la mercadería un cheque por el importe de la factura, con fecha de depósito correspondiente al término asignado para su pago.

j) La toma de stock realizada en los depósitos de los mayoristas es tomar conocimiento de las cantidades existentes disponibles para poder responder a una preventa potencial; teniendo como utilidad entre otras cosas, controlar la "exclusividad" que otorgan a los mayoristas, y disipar dudas respecto a presunciones sobre entregas del mayorista.

k) En esta toma de stock intervienen en principio los supervisores de Distribución quienes delegan en sus pares de Ventas el resto que no pueden abarcar.

Que atento, las probanzas adjuntadas al legajo administrativo se concluye que:

— Dado que el distribuidor se obliga a retirar la mercadería necesaria para la entrega a los almacenes que efectuaron los pedidos, es que se observa que no cuentan con el riesgo característica de un negocio independiente y se puede afirmar que el contrato de distribución no reviste el carácter de comercial sino de servicios; por lo que se intenta cambiar la naturaleza de uno de los sujetos contratantes, haciendo aparecer como distribuidor mayorista al que resulta ser un mero fletero.

— No existe riesgo para el distribuidor, al retirar de planchada únicamente la mercadería que previamente ha sido pedida a las promotoras que dependen de LA VENDIMIA S.A.R.C.; teniendo un beneficio asegurado dado por la diferencia de precios entre los de planchada y los de minorista, más una bonificación especial.

Que en síntesis, si bien la responsable factura a los fleteros al momento de retirar la mercadería de planchada y éstos a través de las promotoras de LA VENDIMIA S.A.R.C. facturan a los minoristas, los fleteros se encuentran sometidos a condicionamientos y limitaciones para realizar su actividad en forma independiente como sería el caso de un mayorista o distribuidor.

Que de esta manera queda demostrado que la pretendida existencia de comerciantes "distribuidores mayoristas" y de dos operaciones de venta —una de la bodega al "mayorista" y otra

de éste al minorista— no responde a la verdadera realidad operativa de la empresa con relación a los impuestos de marras.

Que por lo tanto, la transferencia de los productos gravados constitutiva del expendio, es decir el hecho imponible previsto por el artículo 2º de la Ley de Impuesto Interno, tiene lugar entre LA VENDIMIA S.A.R.C. y los minoristas.

Que esta postura de considerar a los distribuidores como fleteros está sustentada por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, así como en el proceder de la misma empresa quien realiza los ajustes por las ventas en Capital Federal, que se comercializan con idénticas características que las efectuadas en el Gran Buenos Aires.

Que debe interpretarse que el beneficio obtenido por el transportista está constituido por la diferencia de precio entre el que le facturaba la bodega al "mayorista" y el precio que le fue facturado al minorista más las bonificaciones directas asignadas a los fleteros que no deben tenerse en cuenta, por considerarse parte de la retribución de estos últimos, por cuyo motivo ambos conceptos integran la base para el cálculo del gravamen que nos ocupa.

Que la razón de tal interpretación está basada en la norma prevista por el artículo 76, 4º párrafo de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones), que no permite descontar del precio de venta valor en concepto de flete cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Que para proceder al ajuste mencionado se procedió a establecer el monto de ventas netas correspondientes a Gran Buenos Aires, en función del porcentaje de distribución de ventas pertenecientes a los meses de 3/89 a 11/89 (determinación de oficio anterior), para luego aplicar la diferencia de precio entre mayorista y minorista que se ubica en promedio en el 12 %, obteniendo así la diferencia de precio de Gran Buenos Aires; no computando asimismo las bonificaciones directas otorgadas a los mayoristas.

Que por otra parte, dentro de los vinos que comercializa LA VENDIMIA S.A.R.C., se encuentran vinos fraccionados en origen que se expenden en Tetra Brik y a partir de mayo de 1990 también en damajuanas; los cuales según la Ley de Impuestos Internos, artículo 52, 2º párrafo, se encuentran exentos del pago del Impuesto Interno - Vinos.

Que LA VENDIMIA S.A.R.C. extendió dicha exención a la Sobretasa al Vino, no correspondiendo tal proceder en virtud de lo estipulado en el artículo 67 del Decreto Reglamentario de la ley antes citada, el que al referirse a la franquicia establecida en el artículo 52 de la misma, dispone que no es de aplicación para la sobretasa mencionada en el artículo 66 del citado Decreto.

Que además cabe agregar que la sobretasa al Vino ha sido establecida por el artículo 53 de la referida Ley de Impuestos Internos, para atender los gastos que demandase el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Que por otra parte la Instrucción Nº 240 del 22/12/78, de esta Dirección General aclaró el alcance de la franquicia estatuida por el artículo 52 de la Ley de Impuestos Internos, referida al expendio de los vinos fraccionados en el lugar de origen de la materia prima, haciendo saber que no es de aplicación la mencionada exención a la Sobretasa al Vino.

Que la misma, textualmente expresa en su segundo párrafo: "Tal temperamento se basa en que en ningún momento se ha pretendido cambiar la original intención de que la franquicia de que se trata alcanza sólo al Impuesto Interno, como surge del texto del artículo 13 del Decreto 4240/71, criterio éste compartido por la Secretaría de Estado de Hacienda".

Que por lo expuesto anteriormente, cabe concluir que se encuentra gravada la venta de dicho producto por la Sobretasa al Vino, por cuyo motivo se procedió a obtener la base imponible en función de los papeles de trabajo aportados por la firma adoptándose el mismo criterio que el sustentado para los demás tipos de vinos, es decir no computando las bonificaciones directas y considerando la diferencia de precio existente entre los valores de planchada y el importe facturado al minorista de Gran Buenos Aires.

Que para realizar los ajustes arriba detallados, se han confeccionado 13 anexos, dejándose constancia que el procedimiento se detalla en "Notas a los Anexos" obrantes a fojas 688 a 694 de las respectivas actuaciones administrativas, donde se expone el contenido de los mismos y los pasos seguidos para su confección.

Que, de las liquidaciones practicadas a LA VENDIMIA S.A.R.C. surgen saldos a favor de esta Dirección General de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 48.376,42) en concepto de Impuesto Interno - rubro Vinos y PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON DOS CENTAVOS ($ 549.444,02) en concepto de Sobretasa al Vino.

Que, las pertinentes liquidaciones se detallan en veintiséis (26) Formularios Nº 530 y trece (13) Formularios Nº 247 obrantes en las respectivas actuaciones administrativas.

Que son de aplicación al presente caso las siguientes normas: Artículos 2º, 52, 53, 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones); artículos 66 y 67 del Decreto Nº 875/80 —reglamentario de la ley citada— y artículos 12, 23, 24 y 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Instrucción Nº 240 de fecha 22/12/78.

Que asimismo resultan "presuntamente" infringidos los artículos: 2º; 52, 53, 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones); artículo 67 del Decreto Nº 875/80— reglamentario de la Ley citada—, calificándose su conducta en las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, habiendo sido sucintamente descriptos los cargos efectuados a LA AVENIDA S.A.R.C., corresponde dar continuidad al presente pronunciamiento.

Que al respecto, y según se desprende de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente LA VENDIMIA S.A.R.C., el Señor CABRERA, FRANCISCO revestía el carácter de VICEPRESIDENTE al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que en virtud de lo preceptuado por los artículos 16, 17 y 18 inc. a) de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, entre otros, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios, previendo asimismo la normativa legal que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 de la ley procedimental vigente, cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo, establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Señor CABRERA, FRANCISCO en su carácter de VICEPRESIDENTE de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., a fin de que formule por escrito su descargo ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos arriba detallados, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados, o, en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones: haber declarado montos imponibles inexactos, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, 72 y 73 de la ley procedimental vigente, corresponde instruir sumario al Señor CABRERA, FRANCISCO por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de Vicepresidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C.

Que dado que en el transcurso de la verificación practicada no se pudo obtener datos fehacientes del Vicepresidente de LA VENDIMIA S.A.R.C., Sr. CABRERA, FRANCISCO, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9º, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor CABRERA, FRANCISCO, en su carácter de Vicepresidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en Impuestos Internos —rubro Vinos y gravámen Sobretasa al Vino, respecto de los períodos fiscales 12/89 a 12/90.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación 1-2129/95, correspondiente a la firma LA VENDIMIA S.A.R.C. en Impuestos Internos - rubro Vinos y gravámen Sobretasa al Vino, respecto de los períodos fiscales 12/89 a 12/90.

ARTICULO 3º — Instruir sumario al señor CABRERA, FRANCISCO por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter del Vicepresidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 18.30 horas.

ARTICULO 6º — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — CONTADOR PUBLICO RODOLFO M. D'ARCO, JEFE DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D".

e. 24/9 Nº 3728 v. 30/9/96